

Consideraciones previas:

1.- Todas las referencias a normas legales están hechas al Código de Procedimiento Civil, salvo referencia expresa a otra ley.

2.- Estos apuntes consideran las modificaciones de la ley 20.886 de 2015, pero con vigencia diferida al 2016.

### ABREVIATURAS

| N° | Abrev. | Norma / materia resumida                 |
|----|--------|--|
| 1  | LTE    | Ley 20.886 sobre tramitación electrónica |
| 2  | JL     | Juzgado de Letras                        |
| 3  | CA     | Corte de Apelaciones                     |
| 4  | CS     | Corte Suprema                            |
| 5  | CC     | Código Civil                             |
| 6  | CPC    | Código de Procedimiento Civil            |
| 7  | NCPP   | Código Procesal Penal                    |
| 8  | CPR    | Constitución Política                    |

### RECURSOS PROCESALES

Previo al estudio de este instituto del derecho procesal es menester conocer a cabalidad las resoluciones judiciales, al menos en sus clasificaciones legales – Art. 158 CPC<sup>1</sup>-.

Por otra parte, los recursos se enmarcan dentro de un tema más amplio, la impugnación de las resoluciones judiciales. Existe entre ellos una relación de género a especie.

Se entiende por Impugnación: la acción y efecto de atacar o refutar un acto judicial, documento, deposición (declaración), testimonial, informe de peritos, etc., con el fin de obtener su revocación o invalidación.

<sup>1</sup>“Art. 158 (165). Las resoluciones judiciales se denominarán sentencias definitivas, sentencias interlocutorias, autos y decretos.

Es *sentencia definitiva* la que pone fin a la instancia, resolviendo la cuestión o asunto que ha sido objeto del juicio.

Es *sentencia interlocutoria* la que falla un incidente del juicio, estableciendo derechos permanentes a favor de las partes, o resuelve sobre algún trámite que debe servir de base en el pronunciamiento de una sentencia definitiva o interlocutoria.

Se llama *auto* la resolución que recae en un incidente no comprendido en el inciso anterior.

Se llama *decreto*, providencia o proveído el que, sin fallar sobre incidentes o sobre trámites que sirvan de base para el pronunciamiento de una sentencia, tiene sólo por objeto determinar o arreglar la substanciación del proceso.” Lo destacado es nuestro.

Son formas de impugnación en general:

1.- La acción, en tanto ejercicio de una pretensión que se sustancia necesariamente en forma bilateral, en casos particularmente cuando implica reclamar situaciones referidas a procedimientos judiciales o administrativos, por ejemplo:

- Reclamación por pérdida o desconocimiento de la nacionalidad Art. 12 CPR,
- Inaplicabilidad por inconstitucionalidad Art. 93 N°6 CPR.

2.- Excepción: particularmente en lo vinculados a reclamaciones en sede judicial, por ejemplo excepción de cosa juzgada o *litis pendentia*;

3.- Incidentes: Por medio de los cuales se pueden reclamar cuestiones accidentales al juicio que requieran un pronunciamiento expreso del tribunal. En lo pertinente serán por ejemplo: incidente de nulidad procesal, alzamiento de medidas precautorias, oposición al cumplimiento incidental, objeción de documentos, etc.;

4.- Recursos procesales: A través de los cuales se reclama de resoluciones judiciales.

**Concepto:** En un concepto básico y exento de discusión, se entiende por recursos: *los medios que la ley concede a las partes agraviadas para impugnar las resoluciones judiciales*<sup>2-3</sup>.

**Fundamento:** En términos generales los recursos tienen por objeto obtener la modificación de alguna resolución cualquiera, ya sea por el mismo tribunal que la dictó o por alguno de jerarquía superior, lo que se justifica:

a) Por cuanto errar es humano:

- Debe existir alguna forma de corregir ese error;
- En el caso de los recursos de que conozcan tribunales de alzada, la legitimación de sus resoluciones resolviendo los medios de impugnación estará dada por su colegialidad y por la mayor experiencia de sus integrantes;

b) Certeza:

- Frente a la multiplicidad de jueces, que pueden aplicarse diversas interpretaciones de las leyes, los tribunales superiores ir fijando la “correcta doctrina” uniformando criterios jurisprudenciales para una mayor estabilidad en el contenido de las normas y en la aplicación de las leyes;

---

<sup>2</sup> OBERG YAÑEZ, HECTOR; MANSO VILLALÓN, MACARENA, Recursos Procesales Civiles, Lexisnexis, 3ª edición, 2008, p. 1

<sup>3</sup> MATURANA MIQUEL, CRISTIAN, “Los Recursos”, Apunte N°05029, Santiago, Chile, 2000, p. 13, “Recurso es el acto jurídico procesal de parte o de quién tenga la legitimación para actuar, mediante el cual impugna una resolución judicial, dentro del mismo proceso que se pronunció, solicitando su revisión a fin de eliminar el agravio que se le ha causado en su dictación”

- Si bien se reconoce la discrecionalidad de los jueces, se permite que prevalezcan las interpretaciones de los superiores, atribuyéndoles responsabilidad política frente a notable abandono de deberes;

c) Control:

- Considerando el carácter jerarquizado del Poder Judicial, una forma de realizar el control es por medio del conocimiento de los recursos;
- El plexo de responsabilidades de los jueces, dentro de las cuales se encuentra la de motivar sus resoluciones;
- El derecho establecido en el Art. 8 N°2 letra h) de la Convención Americana de Derechos Humanos, ley de la República desde 1991 y base de la institucionalidad conforme al Art. 5 CPR, que las resoluciones sean fundadas.

***Reglamentación y enumeración de los recursos procesales:***

Ellos no se encuentran tratados todos en forma conjunta y sistemática dentro de un libro del CPC, como sería más ordenado y lógico, sino que se encuentran regulados en forma dispersa, como era una técnica legislativa antigua. Los recursos procesales propiamente tales son los siguientes:

- 1.- Aclaración, complementación, rectificación o enmienda, Art. 182 CPC;
- 2.- Apelación arts. 186-230 CPC salvo Art. 196. que se refiere al falso recurso de hecho y los arts 203, 204, 205, 206 que regulan el verdadero recurso de hecho;
- 3.- Verdadero recurso de hecho arts. 203, 204, 205 y 206;
- 4.- Falso recurso de hecho Art. 196 CPC;
- 5.- Reposición o reconsideración Art. 181 CPC;
- 6.- Recurso de casación en la forma y en el fondo arts. 764 a 809 ;
- 7.- Recurso de queja 548 y 549 del COT y Auto Acordado;

Aparte de los indicados también se acostumbra a dar el calificativo de recurso a los siguientes, los que no son propiamente recursos, sino que más bien acciones (en la acepción tradicional de forma de ejercicio del derecho a la acción manifestando pretensiones):

- a) Revisión: Está regulado en los arts. 810 a 816 del CPC;
- b) Inaplicabilidad por inconstitucionalidad e inconstitucionalidad: CPR y Auto Acordado;
- c) Recurso de protección: CPR y Auto Acordado;
- d) Recurso de amparo, CPP, CPR y Auto Acordado.

## ***Clasificación de los recursos procesales:***

### *I.- Según la naturaleza del error que se reclama:*

Existen recursos que:

Tienden a corregir resoluciones con error en el juzgamiento – interpretación y aplicación de la ley material o de fondo- (error *in iudicando*): apelación y casación en el fondo; y

Aquellos que atacan resoluciones con errores de procedimiento – interpretación y aplicación de la ley procesal- (error *in procedendo*): reposición y casación en la forma.

### *II.- Según la generalidad de su procedencia:*

Desde este punto de vista los recursos se clasifican en ordinarios y extraordinarios:

Ordinarios: Son aquellos que la ley admite:

- Respecto de la generalidad de las resoluciones y
- Sin señalar en forma expresa el tipo de error en contra del cual se puede reclamar a través del recurso; por ejemplo, el recurso de apelación.

En estos casos basta el **agravio**, entendiendo por tal “la insatisfacción total o parcial de cualquiera de las pretensiones tanto principal como accesorias que se plantean al iniciarse un litigio o en su curso”. Se ha entendido tradicionalmente que esto ocurre en los supuestos del inciso 1° del Art. 751 CPC<sup>4</sup>.

Extraordinarios: Son aquellos que la ley normalmente sólo concede en:

- Contra de determinadas resoluciones y
- Los casos y condiciones que ella expresamente señala; por ejemplo, el recurso de casación;

### *III.- Según la finalidad:*

- 1.** Recursos de *nulidad*, persiguen la dictación de una resolución diferente a la impugnada, para llegar a ello pasan por la nulidad previa de esa resolución: tenemos los recursos de casación en la forma y en el fondo y revisión;
- 2.** *Enmienda*, entendiendo por tal la modificación total o parcial de una resolución: apelación, reposición;
- 3.** *Protección de garantías constitucionales*: acciones o recursos de amparo y protección;

---

<sup>4</sup>“Art. 751. (925). Toda sentencia definitiva pronunciada en primera instancia en juicios de hacienda y de que no se apele, se elevará en consulta a la Corte de Apelaciones respectiva, previa notificación de las partes, siempre que sea desfavorable al interés fiscal. Se entenderá que lo es, tanto la que no acoja totalmente la demanda del Fisco o su reconvencción, como la que no deseche en todas sus partes la demanda deducida contra el Fisco o la reconvencción promovida por el demandado.”

**4.** Se persigue la *declaración de determinadas circunstancias*: inaplicabilidad por inconstitucionalidad (un precepto legal);

**5.** *Finalidades disciplinarias*: queja.

IV.- De acuerdo al Tribunal ante el que se interpone y por quien se resuelve:

a) Recursos que se interponen ante el mismo Tribunal que dictó la resolución para que él mismo los resuelva. Se denominan doctrinariamente *recursos de retractación*. Acá se consideran reposición y aclaración, rectificación o enmienda;

b) Recursos que se interponen ante el mismo Tribunal que dictó la resolución para que los falle el superior jerárquico. Doctrinariamente se conocen como *de reforma* y se incluyen apelación y casación en la forma;

c) Aquellos que se interponen ante el Tribunal que la ley señala que debe fallarlo. Acá se incluyen los recursos de revisión, queja y hecho.

De las clasificaciones indicadas la más usual es la que distingue entre recursos ordinarios y extraordinarios.

***Elementos del recurso***

**1.** El legislador debe haber:

- Contemplado la existencia del recurso,
- Señalado el Tribunal que debe conocer de él y el procedimiento que debe seguirse para su resolución;

**2.** Debe existir un *acto procesal* de parte<sup>5</sup> o de quien tenga legitimación para actuar;

**3.** Debe existir *agravio* para el recurrente.

Existe agravio cuando hay una diferencia entre lo solicitado por una parte al Tribunal y lo que éste ha dispuesto, perjudicando al peticionario la diferencia entre lo requerido y lo concedido. Así tendremos que existirá agravio cuando la resolución:

|    | <b>Agravio Para el demandante</b>                      | <b>Agravio para el demandado</b>                 |
|----|--|--|
| a) | No acoge totalmente lo solicitado, para el demandante; | No desecha en todas sus partes la demanda,       |
| b) | No Desecha en todas sus partes la reconvencción        | No acoge totalmente la reconvencción o defensas. |

**4.** La impugnación de una resolución judicial *dentro del mismo proceso* en que se dictó;

**5.** En virtud de él se *solicita la revisión* de la resolución impugnada.

<sup>5</sup> Parte: la persona o conjunto de personas con un mismo centro de interés.

### ***Principios que inspiran los recursos***

**A. Jerárquico**, en virtud del cual los recursos son resueltos siempre son resueltos por el Tribunal Superior Jerárquico del que conoció el asunto, salvo reposición y aclaración y enmienda;

**B. De la Doble Instancia o doble grado**: tanto en materia procesal civil actual, penal antigua, laboral actual y menores actual la ley establece que los asuntos podrán impugnarse por vía de apelación como regla general. Sin perjuicio de ello, conforme al Art. 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y su interpretación por la Corte Interamericana, lo que se requiere es un medio de impugnación que permita el amplio control de los hechos y del derecho, independiente de su denominación<sup>6</sup>;

**C. De la preclusión**. En la mayoría de los recursos existen oportunidades fatales para interponerlos;

**D. De la imposibilidad de modificarlo una vez interpuesto, non reformatio in peius**.

### ***Comparencia ante los Tribunales Superiores Art. 398 COT***

1.- Ante las *Cortes de Apelaciones*: Sólo se puede:

- Por abogado habilitado para el ejercicio de la profesión;
- Por procurador del número<sup>7</sup>;
- Personalmente por la parte, dentro de los plazos legales en este último caso o en los recursos que lo permitan (por ejemplo: protección) y
- Los postulantes de la Corporación de Asistencia Judicial.

2.- Ante la *Corte Suprema*; Sólo por:

- Abogado habilitado para el ejercicio de la profesión;
- Procurador del número.

**Mandato Judicial**: Para renunciar a los recursos se debe contar expresamente con las facultades del Art. 7 inciso 2° del CPC.

**Efectos de los recursos**: Dice relación con la *suerte que corren las resoluciones judiciales impugnadas una vez deducido el recurso, esto es, si se puede cumplir la resolución impugnada mientras se resuelve el recurso*. El tema será analizado a propósito de cada recurso, pero señalaremos que en general no suspenden el cumplimiento de la resolución recurrida.

**Carpeta electrónica ante Tribunal Ad Quem**: Conforme a los arts. 773 y 197 se establece que el tribunal de alzada al recibir la carpeta electrónica formará un cuaderno electrónico separado con las piezas remitidas, más las actuaciones que se fueren presentando o generando en este tribunal.

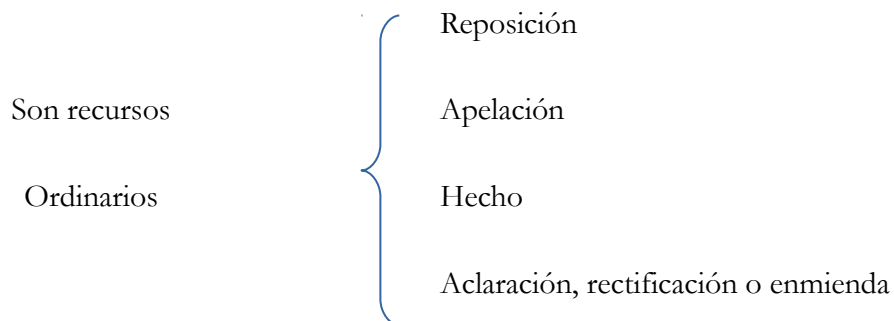
## **LOS RECURSOS PROCESALES ORDINARIOS**

<sup>6</sup> En ese sentido se pronuncia, por ejemplo, en la sentencia NORIN CATRIMAN VS CHILE, 2015.

<sup>7</sup> Código Orgánico de Tribunales Inciso 1° “Art. 394. Los procuradores del número, son oficiales de la administración de justicia encargados de representar en juicio a las partes.”

Como señalamos anteriormente, son aquellos que la ley concede en contra de la generalidad de las resoluciones, sin establecer la exigencia de que exista un error preciso en contra del cual se reclame, es decir, que exista alguna causal específica que lo haga procedente.

Lo anterior, sin perjuicio además de que los recursos procesales ordinarios suspenden la ejecución del fallo en contra del cual se reclama a través de ellos, salvo aquellos casos de excepción en que las resoluciones recurridas por disposición expresa de la ley causen ejecutoria.



## RECURSO DE ACLARACIÓN, RECTIFICACIÓN O ENMIENDA

**Reglamentación:** CPC Arts. 182 a 185.

**Clasificación:** Es un recurso ordinario, de enmienda y que no constituye instancia o grado de conocimiento.

**Objeto:**

1.- Aclarar puntos oscuros o dudosos;

2.- Salvar omisiones;

3.- Rectificar errores de

- Copia, por ejemplo: de referencia a una escritura pública adjuntada al expediente;

- Referencia: Por ejemplo: a declaraciones indicadas en otro juicio;

- Cálculos numéricos, por ejemplo: pueden darse cuando se convierten unidades de fomento o moneda extranjera.

**Resoluciones impugnables:** Sentencias definitivas e interlocutorias, independiente del tribunal que las dicte y si están firmes o ejecutoriadas.

**Sujeto activo:** Tanto las partes como el tribunal, quienes requieren que los defectos u omisiones a corregir consten de manifiesto en la resolución.

**Efectos:** En principio no suspende la ejecución de la resolución impugnada, pero el tribunal puede disponer la suspensión del procedimiento o del cumplimiento de la resolución, en forma motivada, dependiendo del tipo de reclamo.

**Oportunidad:**

- *Las partes:* No tienen plazo;
- *El Tribunal:* 5 días desde la primera notificación a las partes, Art. 184. Es una excepción al desasimiento.

Ella se puede rectificar, aclarar o complementar a pesar de haberse interpuesto recursos en contra la resolución art. 185.

**Tramitación:** Frente al recurso de parte, el tribunal puede:

- Resolverlo de plano; o
- Con audiencia, oyendo a la contraparte (traslado).

**Recursos que proceden contra la resolución que resuelve este recurso:** El profesor Maturana estima que procede el recurso de apelación, conforme al tenor del Art. 190 CPC, cuando la sentencia a que se refiere dicho fallo sea apelable y que por cuantía proceda<sup>8</sup>.

## RECURSO DE REPOSICIÓN

**Reglamentación:** Art. 181 (principalmente), 189, 201, 212, 319 y 780 CPC,

**Concepto:** Es un recurso ordinario que se interpone ante el Tribunal que dictó la resolución recurrida con el objeto que éste la modifique o la deje sin efecto.

**Objeto:** Obtener que el Tribunal que dictó la resolución recurrida la modifique o deje sin efecto.

**Características**

1. Es un recurso de retractación
2. Es un recurso ordinario.

**Resoluciones en contra de las cuales procede:**

- *Regla General:* Autos y Decretos.
- *Excepcionalmente:* Sentencias Interlocutorias expresamente señaladas:<sup>9</sup> La que recibe la causa a prueba, Art. 319.

---

<sup>8</sup> MATURANA MIQUEL, CRISTIAN, “Los Recursos”, Apunte N°05029, Santiago, Chile, 2000, p. 48

<sup>9</sup> Con la ley 20.886 se derogaron las otras situaciones en las que estaba reglamentada, a saber: La resolución que declaraba:

- Desierto Art. 201 o      - Prescrito Art. 212      el recurso de apelación.



Esta situación es muy excepcional porque:

- El plazo es inferior al normal;
- Por regla general no procede contra sentencias interlocutorias.

### ***Oportunidades para su interposición***

*Regla General:* 5 días desde su notificación. Algunos autores la denominan Reposición Ordinaria.

#### *Excepciones:*

- Cuando se esgrimen *nuevos antecedentes*, no hay plazo. Algunos autores la denominan Reposición Extraordinaria.

Se consideran nuevos antecedentes: algún hecho que produce consecuencias jurídicas, existente, pero desconocido por el Tribunal cuando se dicta la respectiva resolución. CS, RDJ LXXII sec 1° Pag. 81.

- Cuando se impugnan *sentencias interlocutorias*: 3 días.

### ***Forma en que se puede deducir***

1. Debe interponerse por *escrito*;
2. Debe ser *fundado*, aun cuando el CPC no lo requiere, pues de lo contrario no tendrá mayores posibilidades de ser acogido;
3. En el caso de que en contra de la resolución recurrida proceda también el recurso de apelación debe interponerse esta en subsidio del recurso de reposición y para el caso de que dicho medio sea rechazado. Ello pues el plazo para apelar no se suspende con la petición de reposición.

### ***Tramitación***

En general se resuelve de plano, esto es, de inmediato y la resolución produce efecto una vez notificada.

Excepcionalmente respecto de la reposición de la resolución que recibe la causa a prueba puede:

- Resolverse de plano o
- Darse tramitación incidental.

La resolución que resuelve la reposición puede acoger o desechar el recurso.

Sin perjuicio de lo anterior, si la resolución en contra de la que se dedujo reposición era susceptible de apelación ella puede interponerse Art. 181 inciso final.

El recurso de reposición no suspende el plazo para interponer el recurso de apelación, por lo que en los casos en que proceda también debe interponerse en carácter de subsidiaria para el caso de que se deseche la reposición Art. 190.

**Efectos:** Suspende la tramitación del procedimiento mientras se resuelve.

### ***Facultades del tribunal para actuar de oficio***

A propósito del recurso de reposición el CPC confiere al Tribunal facultades oficiosas para modificar los autos y decretos con nuevos antecedentes. Ello en relación con lo dispuesto en el Art. 84 del mismo cuerpo legal que permite excepcionalmente al Tribunal corregir de oficio en cualquier tiempo esas resoluciones. De acuerdo con ello, el juez puede corregir de oficio los errores que advierta en la sustanciación del proceso con las siguientes limitantes:

- a. No puede subsanar de oficio las actuaciones viciadas en razón de haberse realizado éstas fuera del plazo fatal indicado en la ley;
- b. Sólo puede corregir de oficio aquellos errores en las providencias de tramitación, cuando esos errores anulen el proceso o afecten alguna circunstancia esencial para la ritualidad o la marcha del juicio.

### ***Recursos que proceden en contra de la resolución que se pronuncia sobre una reposición***

I.- Con respecto a la procedencia de Apelación<sup>10</sup>: No procede por señalarlo expresamente la ley Art. 181, aunque existe una discusión al respecto.

II.- Con respecto a la procedencia de reposición, es discutible si procede o no por cuanto no existe norma alguna lo prohíba.

## **RECURSO DE APELACIÓN**

***Reglamentación:*** Art. 186 a 230 CPC.

---

<sup>10</sup> Hay que distinguir:

- a) acoge: Algunos autores sostienen que procedería apelación por:
  - Tenor literal de Art. 181 solo lo prohíbe cuando se deniega;
  - Como en principio se puede resolver de plano no se respetaría el principio de bilateralidad de la audiencia, inspirador del derecho procesal.
 Por otra parte, se agregan argumentos en cuanto a la naturaleza jurídica de la resolución que la resuelve, habiendo al respecto 3 teorías:
  - i. Tiene la misma naturaleza jurídica de la resolución en contra de la que se interpuso. En este caso, excepcionalmente procedería apelación;
  - ii. Es auto o decreto: en este caso no procedería apelación salvo los supuestos excepcionales;
  - iii. Sería una sentencia interlocutoria: por lo que procedería apelación. Se rechaza esta teoría porque no se enmarcaría en ninguno de los supuestos de este tipo de resoluciones.

B) Rechaza: habrá que distinguir:

- Si procedía apelación en forma subsidiaria, debió interponerse en tal carácter;
- En general no procede atendido el tenor literal del Art. 181.

**Concepto:** Es un recurso ordinario que se interpone ante el Tribunal que dictó la resolución recurrida para ante el superior jerárquico con el objeto que éste la enmiende con arreglo a derecho.

**Objeto:** Obtener que el Tribunal superior jerárquico de quien dictó la resolución recurrida que la enmiende con arreglo a derecho. Art. 186 CPC.

### **Características**

1. Es un recurso de reforma;
2. Es un recurso ordinario;
3. Constituye la vía en virtud de la cual se configura la segunda instancia (grado de conocimiento, en el que se pueden establecer soberanamente hechos y derecho) en nuestra legislación.

### **Resoluciones en contra de las cuales procede:**

- *Regla General:* procede contra sentencias interlocutorias y definitivas de 1° instancia, salvo aquellos casos en que la ley expresamente lo prohíbe.
- *Excepcionalmente:* Autos y decretos cuando:
  - *Alteran la sustanciación regular del juicio, u*
  - *Ordenan trámites no contemplados establecidos por la ley.*

Al efecto es interesante recordar que estamos frente a una rama del derecho público por lo que los Tribunales solo pueden hacer lo que les está autorizado, arts. 6 y 7 CPR.

### **Oportunidades para su interposición**

*Regla General:* 5 días desde la notificación a la parte que entabla el recurso, Art.189.

#### *Excepciones:*

- Sentencia definitiva de primera instancia (grado de conocimiento), 10 días;
- Apelación subsidiaria de reposición, el plazo es el mismo que para interponer recurso de reposición en esos casos especiales, 3 días;
- Recurso de amparo, 24 horas;
- Laudo y Ordenata, 15 días.

#### *Características de este plazo:*

1. Tratándose de asuntos civiles, el plazo es discontinuo, es decir, se suspende los días feriados y, como todo plazo legal es de carácter fatal;
2. Es un plazo individual, ya que se cuenta para cada parte desde la fecha en que se le notificó a ella la resolución en contra de la cual se recurre;

3. Es un plazo improrrogable, el que tampoco se suspende por causa alguna, señalando expresamente el artículo 190 que no se suspende por la interposición del recurso de reposición y tampoco por la aclaración, agregación o rectificación.

### **Forma en que se puede deducir**

1. Debe interponerse por *escrito*;
2. Debe ser *fundado*, aun cuando el CPC no lo requiere, pues de lo contrario no tendra mayores posibilidades de ser acogido. Esta fundamentación se refiere, al entender del Art. 189, en que requiere los fundamentos de hecho y derecho en que se apoya;
3. Debe contener peticiones concretas que se formulan al Tribunal Superior.
4. En el caso de que en contra de la resolución recurrida proceda también el recurso de apelación debe interponerse esta en subsidio del recurso de reposición y para el caso de que dicho medio sea rechazado. Ello pues el plazo para apelar no se suspende con la petición de reposición.

**Efectos que comprende el recurso de apelación:** Al efecto se distingue entre efecto devolutivo y efecto suspensivo.

#### ***Efecto devolutivo:***

Es aquél que otorga jurisdicción al tribunal superior para que éste pueda entrar a conocer del asunto; conforme a lo dicho, no puede existir un recurso de apelación concedido sin efecto devolutivo, ya que en ese caso el superior no podría entrar a conocer del asunto.

La palabra "devolutivo" tiene un origen histórico, toda vez que antiguamente era el soberano quien delegaba en los jueces su atribución de administrar Justicia; cuando alguna de las partes de un juicio no quedaba conforme con lo resuelto por el delegado, deducía el recurso de apelación, a fin de que conociera de él el soberano y el juez le "devolvía" o restituía la jurisdicción.

En la actualidad el efecto devolutivo es el que permite precisamente que el tribunal superior conozca del asunto.

#### ***Efecto suspensivo:***

Cuando la apelación comprende también el efecto suspensivo, el tribunal inferior va a quedar impedido de seguir conociendo del proceso mientras el tribunal superior resuelve el recurso, es decir, como lo señala el Art. 191 inc.1°, se suspenderá la jurisdicción del tribunal inferior para seguir conociendo del asunto, salvo que se trate de aquellas materias en que por disposición expresa de la ley conserve jurisdicción, en especial: En lo que se refiere a las gestiones a que de origen la interposición del recurso hasta que se eleven los autos al superior.

|  |
|--|
| <p><b>Nota:</b> En el recurso de apelación cualquier referencia a jurisdicción entiéndase hecha a la competencia por cuanto todos los Tribunales tienen jurisdicción mas no competencia.</p> |
|--|

## Concesión del recurso de apelación

El recurso de apelación se presenta ante el mismo tribunal que dictó la resolución que se impugna, el que deberá revisar los siguientes aspectos:

- a) Si la resolución objeto de apelación es de aquellas respecto de la cual la ley permite deducir apelación;
- b) Si el recurso ha sido interpuesto dentro de plazo legal;
- c) Si el recurso contiene los requisitos legales, vale decir, si contiene los fundamentos de hecho y de derecho así como las peticiones concretas.

Si el tribunal a quo estima que no concurre alguno de los requisitos antes señalados:

- En este caso procederá a declarar inadmisibile la apelación y, consecencialmente, se negará a conceder ese recurso y a elevar los antecedentes al tribunal superior.
- Si la parte recurrente estima que ha debido concederse el recurso, deberá reclamar directamente ante el tribunal superior deduciendo el recurso de hecho que veremos más adelante.

Si el tribunal a quo estima que concurren los requisitos:

- En este caso debe dictar una resolución en la cual tendrá por interpuesta la apelación y la concederá para ante el tribunal superior, ordenar elevar los antecedentes correspondientes. Ella se notifica por el estado diario Art. 197 inciso 1°;
- Al momento de conceder el recurso de apelación, el tribunal a quo deberá revisar si la resolución recurrida es de aquellas en contra de las cuales la apelación sólo procede en el efecto devolutivo o, si también procede en el efecto suspensivo, lo que deberá señalar. Así dirá, por ejemplo: por interpuesto el recurso de apelación, concédese en ambos efectos (o solamente concédese) y elévense los autos (la carpeta electrónica) para ante la CA.

## ***Casos en los cuales la apelación debe concederse en el solo efecto devolutivo***

Actualmente la regla general es que las apelaciones de resoluciones que no sean sentencias definitivas sólo se conceden en el efecto devolutivo. Actualmente el Art. 194 señala que se concede sólo en el efecto devolutivo las siguientes apelaciones:

- a) Las que se interpongan en contra de cualquier resolución dictada contra el demandado en los juicios ejecutivos y sumarios; es decir, aquí se considera todo tipo de resoluciones, incluidas las sentencias definitivas;
- b) Las que se deduzcan en cualquier juicio en contra de autos, decretos o sentencias interlocutorias;
- c) Las que se concedan contra resoluciones pronunciadas en incidentes sobre ejecución de sentencia firme, definitiva o interlocutoria;

- d) Las que se interpongan contra resoluciones que ordenen alzar medidas precautorias y
- e) De las que se deduzcan en contra de todas las demás resoluciones que por disposición de la ley sólo admitan apelación en el efecto devolutivo.

Es necesario tener presente que si el tribunal concede una apelación que es improcedente o la otorga en un efecto distinto al que corresponde la ley contempla el llamado "falso recurso de hecho" que debe deducirse directamente ante la CA por la parte que estime que la apelación es improcedente o que ha sido concedida en un efecto que no corresponde, como veremos más adelante.

### ***Consecuencias de que una apelación se conceda en el solo efecto devolutivo:***

#### *a) De orden procesal Art.192*

Cuando la apelación proceda sólo en el efecto devolutivo, seguirá el tribunal inferior conociendo de la causa hasta su terminación, incluso la ejecución de la sentencia definitiva; es decir, el tribunal a quo va a seguir conociendo del proceso en la misma forma como si no se hubiera deducido apelación, pero con la particularidad de que si el tribunal superior acoge el recurso en cuestión, todo lo obrado en primera instancia en el intertanto quedará sin efecto, debiendo retomarse el juicio al momento de interposición de la apelación. Por ello las sentencias definitivas así como las interlocutorias mientras se encuentra pendiente una apelación concedida en el solo efecto devolutivo causan ejecutoria, pero no se encuentran ejecutoriadas.

#### *b) De orden material Art.197*

La resolución que conceda una apelación en el solo efecto devolutivo deberá determinar las piezas del expediente / carpeta electrónica que, además de la resolución apelada, deban compulsarse o fotocopiar para continuar conociendo del proceso; si la resolución apelada es una sentencia definitiva se enviará el original a la CA y si es otro tipo de resolución se enviarán las compulsas. Para estos efectos el apelante, dentro de los 5 días siguientes a la fecha de notificación de la resolución que le concede el recurso en lo devolutivo, deberá depositar en la secretaría del tribunal el dinero que el secretario estime suficiente para costear la confección de las fotocopias o compulsas, debiendo el secretario certificar en el expediente / carpeta electrónica la fecha de recepción del dinero y monto de éste; si no efectúa oportunamente este depósito se le tendrá por *desistido* de la apelación sin más trámite.

### ***La orden de no innovar:***

Como actualmente la regla general es que la apelación sólo se conceda en el efecto devolutivo, la ley contempla la posibilidad de que se solicite ante la CA orden de no innovar, lo que en el fondo viene a transformar una apelación concedida en el solo efecto devolutivo en una en ambos efectos. A ello se refiere el Art. 192 en sus incisos 2 y 3 los que establecen las siguientes reglas:

- a) La ley no señala desde qué momento puede solicitarse la orden de no innovar; si bien la CA adquiere competencia desde el momento en que se concede la apelación, estimamos que la orden de no innovar sólo puede solicitarse una vez que han ingresado las compulsas o el expediente / carpeta electrónica al tribunal de alzada, ya que sólo desde ese momento este tribunal contará con los antecedentes necesarios para resolver y la parte habrá realizado las actuaciones que le corresponde llevar a cabo en relación con las compulsas;

b) Las peticiones de orden de no innovar serán distribuidas por el Presidente entre las diferentes salas, las que conocerán de ellas en cuenta y para darle lugar deberán dictar una resolución fundada, pudiendo restringirse igualmente los efectos de la orden de no innovar concedida a determinados aspectos o trámites del proceso;

c) Otorgada una orden de no innovar se producen dos efectos:

- Se paraliza la tramitación del asunto ante el tribunal a quo mientras se resuelve el fondo del recurso;
- El conocimiento del recurso queda radicado en la sala que otorgó la orden de no innovar y la causa será agregada a la tabla correspondiente después del sorteo, con preferencia sobre esa tabla ordinaria.

**La remisión del expediente<sup>11</sup> / carpeta electrónica:** Concedido un recurso de apelación en ambos efectos, el expediente / carpeta electrónica debe ser enviado al tribunal superior al día siguiente hábil después de haberse notificado la resolución que lo concedió.

Conforme al tenor actual del Art. 197 se debe remitir:

1.- Formato: electrónico;

2.- Certificación: copia fiel;

3.- Piezas a enviar:

- Resolución apelada;

- “Todos los antecedentes que fueren pertinentes para un acabado pronunciamiento” sobre el recurso.

El art. 204 en su actual tenor permite que el tribunal de alzada requiera que se ponga a su disposición la carpeta electrónica cuando sea necesaria para una resolución acertada.

### **Competencia del tribunal de alzada:**

No obstante el efecto devolutivo, el superior tiene limitaciones en cuanto a las materias de que puede conocer:

a) Por regla general no puede conocer sino de las materias ya resueltas en primera instancia: toda vez que a través del recurso de apelación la parte no puede estar interponiendo una nueva demanda; sin embargo, el tribunal conociendo de la apelación se encuentra facultado para conocer:

➤ Las cuestiones ventiladas en primera instancia y sobre las cuales no se haya pronunciado la sentencia apelada por ser incompatibles con lo resuelto en ella, sin que se requiera nuevo pronunciamiento del tribunal inferior Art.208;

➤ Del mismo modo, puede el tribunal de alzada, previa audiencia del Ministerio Público, hacer de oficio en su sentencia declaraciones que por la ley son obligatorias a los jueces, aun cuando el fallo apelado no las contenga

---

11 Antes de la ley 20.886 se debían confeccionar compulsas, para lo que debían pagarse ante el Secretario del Tribunal A quo.

Art. 209; es decir, debe fallar de oficio aquellas materias que la ley obliga a los jueces a resolver de ese modo, como por ejemplo la declaración de nulidad absoluta de un acto o contrato cuando el vicio aparezca de manifiesto en éste.

b) El tribunal de alzada sólo tiene facultades para conocer de los asuntos que son materia de la apelación: Si la resolución apelada comprende varios puntos y el recurso se ha limitado a uno o más de ellos, el tribunal sólo puede entrar a conocer de los que han sido objeto de la apelación y no de aquellos respecto de los cuales no se ha deducido el recurso.

En este sentido es importante destacar que las peticiones concretas que deben contenerse en el libelo de apelación determinan, igual que en la demanda y contestación en primera instancia, la competencia del Tribunal de segunda instancia.

c) La apelación interpuesta por una de las partes no aprovecha a la otra: Así si una sentencia sólo dio lugar en parte a la demanda y ella sólo es apelada por el demandado, la Corte no puede entrar a dar lugar a las restantes peticiones de esa demanda, ya que estaría actuando fuera de lo pedido. Para que ello fuera posible sería necesario que también se hubiera deducido apelación por la demandante o que ésta se hubiera adherido a la apelación.

Volveremos a las facultades oficiosas de las corte al tratar de la casación de oficio y del recurso de queja de oficio.

### **Adhesión al recurso de apelación**

Los arts. 216 y 217 establece la posibilidad de que la parte que no interpuso recurso de apelación pueda “adherir” al recurso ya interpuesto.

La oportunidad para ello es dentro de los 5 días desde la certificación de ingreso al tribunal Ad Quem, pero en todo caso antes de que la apelante hubiera presentado desistimiento del recurso.

Los requisitos son los mismos del escrito de apelación.

## **TRAMITACIÓN ANTE LAS CORTES**

Estas normas están contenidas a propósito del recurso de Apelación y tienen carácter de supletorias a demás recursos por estar contenidas en el Libro I del CPC que trata las disposiciones comunes a todo procedimiento.

***¿Como Conoce de un asunto las Cortes?:*** en cuenta o previa vista de la causa.

Como vimos anteriormente, una vez que la sala tramitadora estima que la apelación es admisible, procede a dictar una de dos resoluciones "dese cuenta" o "en relación".

A) Dese cuenta:

Esta resolución significa que la apelación será conocida por el Tribunal con la sola cuenta del relator, por la sala que corresponda, conforme a la distribución que efectúe el Presidente mediante sorteo, sin necesidad de colocar esas causas en tabla.



En la actualidad, conforme a las últimas reformas, todas las apelaciones en materia civil que no se refieran a sentencias definitivas serán conocidas por la CA. en cuenta, salvo que alguna de las partes, dentro del plazo de 5 días desde la certificación de recepción por la CA soliciten alegatos Art.199.

Si no se solicitan alegatos, quedará firme la resolución que ordena dar cuenta y si se piden dentro de dicho plazo, obligatoriamente debe reemplazarse esa resolución por la de "autos en relación".

Estas causas que deben conocerse en cuenta, las ve la CA fuera de las horas de la audiencia ordinaria; en la práctica se confeccionan minutas de cuenta que son muy similares a las tablas, para cada día de la semana, lo que se cumple por razones de orden, es decir, para el debido control, pero sin ninguna otra finalidad, siendo perfectamente posible que pueda conocerse alguna causa que no figure en dichas minutas.

B) En relación:

La circunstancia de que una apelación se conozca "en relación", significa que dicho conocimiento se llevará a cabo previa vista; como vimos en su oportunidad, la vista de la causa comprende un conjunto sucesivo de actos encaminados a que la causa quede en estado de ser resuelta por el Tribunal de alzada, actos o trámites que son los siguientes:

- I. Previos
- II. Coetáneos
- III. Posteriores

B.I. Anteriores

- a) ingreso de la causa a la Corte;
- b) La notificación del decreto "en relación";
- c) La fijación de la causa en tabla;

B.II Coetáneos:

- d) El anuncio;
- e) La relación y
- f) Los alegatos;

B.III Posteriores

- g) Dictación de la sentencia; o
- h) Acuerdo.

En todo caso, la vista propiamente tal está constituida por la relación y los alegatos.

Dada la importancia de esta materia y, aun cuando ella ya fue estudiada al referirnos en Procesal Orgánico a la forma como las CA conocen los asuntos de su competencia, la repetiremos en esta parte, especialmente teniendo en consideración su estrecha relación con el recurso de apelación.

B.I. Anteriores<sup>12</sup>

<sup>12</sup> La ley 20.886 eliminó el requisito previo de comparecencia ante el tribunal *ad quem*, en virtud del cual el recurrente debía comparecer dentro de 5° día de ingresado el recurso a la secretaría del tribunal, ampliable conforme a tabla de emplazamiento, bajo apercibimiento de tener por desierto el recurso. También se eliminaron todas las referencias a dicha sanción.

Como su nombre lo indica, son trámites anteriores al conocimiento del asunto por el Tribunal respectivo.

a) ingreso de la causa a la Corte.

Ingresada la causa a la Secretaría de la Corte se le asigna un número de ingreso del Tribunal, que será distinto de aquel asignado por el Tribunal que dictó la resolución recurrida.

El CPC hace referencia a que estas funciones las realiza el Secretario del Tribunal, pero actualmente un funcionario digita en computador y es este equipo quien asigna la numeración.

b) La notificación del decreto "en relación". Es la primera resolución que se dicta en segunda instancia y debe notificarse por cédula, pero se faculta a la CA para disponer otra forma de notificación, que en la práctica se realiza por el estado diario.

Su función es comunicar a las partes que la causa se conocerá previa vista de la causa.

Desde ese momento se entiende que la causa queda en estado de tabla;

c) Certificación del estado de relación: Luego de la notificación del decreto antes indicado el relator procede a estudiar los antecedentes y certificar en el expediente que se encuentra en estado de relación, que implica que puede ser conocida por la CA.

d) La fijación de la causa en tabla.

Todos aquellos asuntos respecto de los cuales se han cumplido los trámites previos antes indicados, una vez que se ha dictado y notificado el decreto en relación, quedan en estado de tabla y, salvo los casos de excepción que veremos a continuación, deberán ser incluidos en las tablas de acuerdo con el orden en que fueron quedando en ese estado (es decir, no desde el ingreso a la CA).

Las tablas: son aquellas listas en las cuales se van anotando las causas que van ser vistas; al respecto debemos señalar las siguientes normas legales:

1) Deben ser confeccionadas por el Presidente de la CA el último día hábil de cada semana para cada uno de los días de la semana siguiente y para cada una de las salas. En las CA que constan de más de una sala, el Presidente las distribuirá entre todas ellas mediante sorteo. En la práctica las tablas son confeccionadas por los relatores o funcionarios de Secretaría bajo la dirección del Presidente;

2) En las tablas las causas deberán ser individualizadas por los nombres de las partes que aparezcan en la respectiva carátula del expediente/ carpeta electrónica; si se incurre en algún error no sustancial en esos nombres y apellidos, de acuerdo con el artículo 165 del CPC ello no afecta la vista de la causa; en cambio, si ese error es sustancial, en forma tal que pueda perderse la individualidad del proceso, no podrá procederse a la vista y la causa deberá salir "mal anunciada".

3) Deberá indicarse el día en que se tratarán los asuntos que ella contiene;

4) Los relatores deberán dejar constancia en cada tabla de las suspensiones que ya se hayan solicitado en semanas anteriores por las partes y la circunstancia de haberse agotado o no este derecho.

5) Las tablas deben fijarse en lugares visibles Art. 163 inc.2° CPC a fin de que puedan ser consultadas por las partes y sus Abogados; para ello existen vitrinas especiales (entiendase como un diario mural cubierto por un vidrio y cerrado) frente a cada sala (o en una sala de espera o en la Secretaría) en las que se colocan las tablas de todos los días de la semana.

Normas a que debe ajustarse el Presidente para confeccionar las tablas:

- I. Deberá considerarse a lo menos un día de la semana para la vista de la causas criminales (Art.69 COT);
- II. Por lo menos un día a la semana deberá estar destinado a la vista de causas laborales, debiendo completarse las tablas de este día con otras materias si no hubiere asuntos suficientes en materia del trabajo (Art.444 C. del Trabajo);
- III. Las apelaciones en juicios de menores tienen preferencia para su vista y fallo (Art. 37 ley 16.618);
- IV. Deberá considerarse además las preferencias que señala el artículo 162 inciso 2. del CPC: alimentos provisorios, competencia, juicios ejecutivos y sumarios, etc.
- V. De acuerdo con el artículo 66 del COT deberán incluirse conjuntamente todos los recursos que incidan en un mismo proceso;
- VI. En aquellos casos en que existan causas que ya se hayan radicado en alguna sala por algún motivo legal (orden de no innovar por ejemplo), ellas deberán ser agregadas después del sorteo correspondiente a la tabla de la sala donde está radicada;
- VII. Deberá confeccionar una tabla de carácter extraordinario para ser vista los días que el Tribunal fije lunes, en la que se incluirán todos aquellos asuntos que antiguamente figuraban los días sábados; normalmente se incluyen asuntos de fácil despacho, como las nulidades de matrimonio (antes de nueva ley de Matrimonio Civil), sobreseimientos definitivos en consulta (sistema procesal penal antiguo), etc. Ello varía dependiendo de cada CA.

Agregación de causas en forma extraordinaria:

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, conforme al Art. 69 inciso 5° del COT, existen causas que se agregan extraordinariamente a la tabla con una superpreferencia que son denominadas "**causas agregadas**". Son fundamentalmente las siguientes:

- apelaciones y consultas de libertades provisionales, en el sistema procesal penal antiguo;
  - recursos de amparo;
- en estos dos primeros casos las causas se agregan extraordinariamente a la tabla del día siguiente, sin perjuicio que puedan ser agregadas el mismo día;
- recursos de protección, se agregan para el día subsiguiente;
  - apelaciones de autos de procesamiento con reos presos, en el sistema procesal penal antiguo, se agregan un día dentro de los cinco siguientes;
  - apelaciones de revisión de medida cautelar de prisión preventiva, se ven al día siguiente de que ingresan al Tribunal.

## B.II Coetáneos:

### a) El anuncio;

Llegado el día fijado en la tabla, normalmente debería procederse a la vista propiamente tal, en el orden en que procesos aparecen colocados en ella, para lo cual debe colocarse fuera de la sala, en un lugar visible, el numero correspondiente al proceso que comenzara a verse.

Este día, antes de proceder a anunciarse la primera causa existen dos actuaciones que son:

#### 1) La instalación del Tribunal:

El Presidente de la Corte, antes de iniciarse la audiencia, debe proceder a la instalación de las diversas salas en que funcionará el Tribunal, debiendo levantar un acta en que se expresará los nombres de los Ministros que integrarán la sala de ese día, así como los nombres de los inasistentes y el motivo de sus ausencias. Si hay menos de 3 Ministros, la sala deberá instalarse con la asistencia de un Fiscal Judicial o de un Abogado integrante; lo normal será esto último, toda vez que los Fiscales Judiciales no pueden entrar a conocer de causas criminales por ser parte en ellas. Además, normalmente existen causas agregadas, siendo la mayoría de ellas de orden penal.

#### 2) Indicación de las causas que no se verán en la audiencia (Art. 165 CPC):

Una vez que se ha efectuado la instalación de la sala y se ha fijado el aviso correspondiente en un lugar visible, se llama al Relator quien, en forma previa a relatar las causas que le han sido asignadas, deberá dar cuenta de todas aquellas que no obstante figurar en la tabla ordinaria o entre las agregadas extraordinariamente a ella, no podrán ser vistas en esa audiencia por concurrir alguno de los motivos que señala el Art. 165 y otros que señalamos a continuación:

#### *a) Causas suspendidas:(Art. 165 N.5 CPC)*

No obstante que el Art. 165 habla en forma general de causas suspendidas para referirse a todas aquellas que no se verán en la audiencia, en la práctica se conoce con el nombre de suspensión a aquella que es solicitada por alguna de las partes, existiendo a este respecto las siguientes normas:

- Cada parte puede solicitar la suspensión de la vista de una causa por una sola vez;en todo caso,este derecho sólo podrá ejercitarse hasta por dos veces en total,cualquiera que sea el número de partes,salvo que esta suspensión sea solicitada de común acuerdo por las partes,caso en el cual procederá una tercera suspensión;

- Los escritos de suspensión deben ser presentados en la Secretaría de la Corte antes de las 12:00 (doce horas) del día hábil anterior al de la audiencia correspondiente. La solicitud presentada fuera de plazo será rechazada de plano.

- El escrito deberá llevar un impuesto en estampillas por el equivalente a:

¼ (un cuarto) de UTM ante la CA y

½ (de media) UTM ante la CS.

Este pago se hará electrónicamente y se asocia a la causa mediante comprobante de pago o código de validación. Si fuere posible por cualquier motivo, a través de estampillas de impuesto fiscal que se pegan al escrito que se presente materialmente Art. 165 N°5 párrafo 3°;

- La sola presentación del escrito de suspensión extingue para la parte que lo presenta su derecho a suspender, aun cuando la causa posteriormente no se vea por algún otro motivo. Ello básicamente en la suspensión por mera voluntad o de común acuerdo;
- No procede la suspensión en los recursos de amparo;
- No procede la suspensión por parte de los querellantes o actores civiles en las apelaciones o consultas de libertades provisionales, en el antiguo sistema procesa penal;
- Igual norma que la anterior se aplicará a las restantes apelaciones de resoluciones que no sean sentencia definitivas en los procesos criminales con detenido o preso, salvo que el Tribunal, por motivos fundados, acceda a ello, en el antiguo sistema procesal penal;
- En el nuevo sistema procesal penal las suspensiones se encuentran limitadas Arts. 356, 357 NCPP:
  - a) por falta de miembros del Tribunal en principio no se suspende debiéndose integrar por miembros no inhabilitados del Tribunal. Si no se reúne el número mínimo de ministros se suspende;
  - b) no se puede suspender por las causales de los números 1,5, 6 y 7 del Art. 165;
  - c) se puede suspender sólo una vez de común acuerdo de todos los intervinientes; y
  - d) en los demás casos, solo puede suspender el recurrente con la misma oportunidad y forma que en materia civil.

b) Suspensiones especiales:(Art. 165 N.s 3,4 y 6)

- Por muerte del Abogado patrocinante, del procurador o del litigante que actúe por sí mismo. En este caso la causa se suspenderá por 15 (quince) días contados desde la notificación al patrocinado o mandante de la muerte del Abogado, o procurador, o desde la muerte del litigante que actuaba por sí mismo, en su caso;
- Por muerte del cónyuge o conviviente civil, ascendientes o descendientes del Abogado defensor ocurrida dentro de los 8 (ocho) días anteriores a la vista propiamente tal;
- Por tener alguno de los Abogados de las partes otra vista o comparecencia a que asistir el mismo día ante otro Tribunal; en este caso el Presidente de la sala concederá la suspensión por una sola vez, a menos que estime pertinente retardar la vista, como se verá más adelante;

c) *Causas sin Tribunal:*

Reciben este nombre aquellos procesos en los cuales uno o más Ministros o Abogados integrante de la sala instalada no pueden entrar a conocer de un asunto por afectarles alguna causal de inhabilidad, hecho que deberá certificar el Relator en el expediente / carpeta electrónica. En este caso se pueden distinguir varias situaciones diferentes:

- De acuerdo con el Art. 199 del COT, los miembros del Tribunal que se consideren comprendidos en alguna de las causales legales de implicancia o recusación (inhabilidades) deberán, tan pronto tengan noticia de ello, dejar constancia de esa inhabilidad.

En todo caso, en esta materia es necesario distinguir si se trata de alguna causal de implicancia señalada en el Art. 195 del CPC o de recusación indicada en el Art. 196 del CPC:

- a) Las implicancias, en términos generales, establecen causales de inhabilidad referidas a hechos más graves que las recusaciones y no son renunciables;
- b) Las recusaciones, en cambio, si lo son.

Por lo anterior, si se trata de causal de implicancia, el Ministro, Fiscal Judicial o Abogado Integrante, no podrá nunca entrar a conocer del asunto y el Tribunal de que forma parte procederá a declararlo implicado; en cambio, si la causal es de recusación, los hechos que la constituyen deberán ser puestos en conocimiento de la parte a quien pudiera perjudicar la presunta falta de imparcialidad, la que tendrá el plazo de cinco días para formular la recusación ante el Tribunal pertinente, entendiéndose que renuncia a ella si así no lo hace; mientras pasan estos cinco días el afectado con la causal no puede entrar a conocer del asunto;

- Puede que la causal de implicancia o recusación ya haya sido declarada con anterioridad respecto de uno o más miembros del Tribunal, caso en el cual el afectado tampoco puede entrar a conocer del asunto;

- Igualmente puede ocurrir que la parte formule incidencia de implicancia o recusación antes de que comience la vista propiamente tal, caso en el cual se suspenderá el conocimiento del asunto hasta que se resuelva la inhabilidad;

- Por último, tratándose de Abogados integrantes, las partes pueden formular recusación sin necesidad de expresar causa alguna, la que será aceptada sin más trámite por el Tribunal; en este caso la parte que recusa igualmente debe pagar un impuesto en estampillas; en todo caso en cada proceso sólo se podrá recusar hasta dos Abogados integrantes, cualquiera que sea el número de partes. Al igual que la suspensión, esta recusación debe efectuarse antes de que se inicie la audiencia; salvo que el Abogado integrante haya sido instalado en la sala después del inicio de ésta, en reemplazo de algún miembro, caso en el cual la recusación deberá efectuarse en el acto que el relator ponga en conocimiento de las partes esta nueva integración.

En la práctica era muy utilizado el medio de recusar a los Abogados integrantes para suspender la vista de una causa, motivo por el cual entre las últimas modificaciones se estableció que en estos casos el P. de la CA debería formar sala de inmediato, salvo que ello no fuera posible por causa justificada Art. 113 inc. 3 CPC.

*d) Trámite indispensable:* No obstante que actualmente el Art. 372 N.3 del COT señala que los relatores deberán certificar que los expedientes / carpetas electrónicas se encuentran en estado de relación, con todos los antecedentes necesarios para resolver, puede que al momento de la vista se advierta que se ha omitido alguna diligencia que es indispensable para que el Tribunal pueda tomar debido conocimiento del asunto que deberá resolver, caso en el cual procede que se disponga la práctica del trámite omitido suspendiéndose, mientras él se cumple, la vista de la causa;

*e) Causas sin estado:*

También puede suceder, no obstante lo señalado precedentemente, que falta algún requisito o trámite legal para que pueda procederse a la vista de la causa y que por error se ordenó traerla en relación; por ejemplo se omitió la vista al fiscal judicial en un caso de que ella era legalmente procedente. En este evento el Tribunal dejará sin efecto el decreto en relación y ordenará practicar la diligencia omitida;

*f) Causas con apelaciones desistidas:*

Es igualmente posible que la parte se desista de la apelación después que la causa fue incluida en tabla; en este caso no podrá verse por no existir recurso;

*g) Procedimientos sin expediente / carpeta electrónica:* También ocurre que después de haber sido ingresado un expediente a una tabla éste sea solicitado y remitido a otro Tribunal o que se haya extraviado; en este caso tampoco podrá procederse a la vista;

*h) Causas sin relator:*

Si el proceso se encuentre incluido en la tabla de un relator a quien afecte alguna inhabilidad para relatarla, la causa no podrá ser vistas en esa audiencia y se dispondrá que se agregue a la tabla de otro relator para la semana siguiente;

*i) Causas mal anunciadas:*

Si el proceso no se ha individualizado correctamente en la tabla en los términos que vimos anteriormente, procede que la sala se abstenga de conocer del mismo en esa audiencia, en atención a que las partes no habrán resultado debidamente informadas al respecto;

*j) Causas que no se verán por falta de tiempo:*

Por último, la ley señala que se suspenderá el conocimiento de aquellos procesos comprendidos en la tabla que a juicio de la sala respectiva no alcanzarán a verse durante la audiencia respectiva. La audiencia se prorrogará, en caso necesario, hasta ver la última de las causas que resten en la tabla y que no se hayan señalado dentro de aquellas que no se verían.

Todas las causas que no se verán en la audiencia por alguno de los motivos indicados en las letras a) a l) que vimos precedentemente, deberán ser indicadas en un aviso que confeccionará el relator, el cual será colocado en un lugar visible, a fin de que las partes puedan tomar conocimiento de él.

Sin perjuicio de lo anterior, si al momento de estar relatándose un proceso, se advierte la existencia de alguno de los motivos referidos en las letras a) a i), que impidan esa vista, deberá completarse el aviso aludido agregando el nuevo proceso que se encuentre en esa situación al listado anterior.

Terminados los dos trámites previos antes indicados, procede comenzar a anunciar las causas que se verán, para cuyo efecto se coloca a la entrada de la sala el número que la causa que se va a empezar a ver tiene en la tabla.

Si se trata de causa:

- Agregada extraordinariamente a la tabla junto al número se coloca la letra **A**;
- Si se trata de causa radicada se coloca la **R**.

**La relación.**



La relación es la exposición sistematizada que debe efectuar en forma oral el Relator al Tribunal, a fin de que este último pueda interiorizarse suficientemente del contenido del asunto que debe resolver.

En virtud de la reforma introducida por la ley 19.317 al Art. 223 del CPC, la relación se efectuará en presencia de los Abogados de las partes que hayan asistido y se hayan anunciado para alegar. No se permitirá el ingreso de los Abogados a la sala una vez que haya comenzado la relación.

Como es habitual que durante la relación los Ministros efectúen preguntas al Relator, la reforma ha señalado expresamente que los Ministros podrán, durante la relación, formular preguntas o hacer observaciones al Relator, las que en caso alguno podrán ser consideradas como causales de inhabilidad.

Hasta antes de la reforma la relación en la práctica era privada, sin acceso a ella de parte de los Abogados, no obstante que no se encontraba dentro de las actuaciones que la ley señalara expresamente que no eran públicas, conforme al Art. 9 del COI.

El Relator debe comenzar la relación señalando si en el expediente ha advertido la existencia de alguna falta o abuso que pudiera dar lugar al ejercicio de facultades disciplinarias y a continuación se referirá al asunto que debe conocer la Corte, indicando la resolución recurrida, contenido de la misma, los antecedentes en virtud de los cuales ella fue dictada, alegaciones de las partes, etc.

b) Los alegatos;

Terminada la relación, se procederá a escuchar, en audiencia pública, los alegatos de los Abogados que se hubieren anunciado al efecto anotando sus nombres en un libro que se lleva en la antesala. Nota: la reforma introducida por la ley 19.317 no señala hasta qué momento pueden anunciarse los Abogados que van a alegar; estimamos que ello debe hacerse hasta antes del anuncio, toda vez que, en caso contrario sería bastante más difícil poder señalar en forma previa la cantidad de procesos que se verán en la audiencia.

Los alegatos son las defensas orales que pueden efectuar los Abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, así como los postulantes a Abogados que se encuentren efectuando la práctica respectiva en las Corporaciones de Asistencia Judicial creadas por la ley 17.795, debiendo acompañar certificado que los acredite como tales. Los Abogados deben exhibir su patente al día en la medida de que se les exija.

En la práctica, son pocos los Abogados que comparecen a alegar las causas, lo que fue una de las causas fundamentales para que se modificara los procedimientos, estableciéndose numerosos asuntos que se conocen en cuenta, a menos de que los Abogados oportunamente soliciten alegatos.

### **NORMAS RELATIVAS A LA FORMA DE LOS ALEGATOS:**

De acuerdo con el actual texto del Art. 223 en sus incisos 2° y siguientes, modificado por la ley 19.317,

a) "Alegará primero el Abogado del apelante y enseguida el del apelado. Si son varios los apelantes, hablarán los Abogados en el orden en que se hayan interpuesto las apelaciones. Si son varios los apelados, los Abogados intervendrán por el orden alfabético de aquéllos.

b) "Los Abogados tendrán derecho a rectificar los errores de hecho que observaren en el alegato de la contraria, al término de éste, sin que les sea permitido replicar en lo concerniente a puntos de derecho.



c)"La duración de los alegatos de cada Abogado se limitará a media hora.El Tribunal, a petición del interesado, podrá prorrogar el plazo por el tiempo que estime conveniente.

d)"Durante los alegatos, el Presidente de la sala podrá invitar a los Abogados a que extiendan sus consideraciones a cualquier punto de hecho o de derecho comprendido en el proceso,pero esta invitación no obstará a la libertad del defensor para el desarrollo de su exposición.Una vez finalizados los alegatos y,antes de levantar la audiencia,podrá también pedirles que precisen determinados puntos de hecho o de derecho que considere importantes.

e)"Al término de la audiencia, los Abogados podrán dejar a disposición del Tribunal una minuta de sus alegatos.

f)"El Relator dará cuenta a la sala de los Abogados que hubiesen solicitado alegatos o se hubiesen anunciado para alegar y no concurrieran a la audiencia respectiva para oír la relación y hacer el alegato.El Presidente de la sala oirá al interesado y,si encontrare mérito para sancionarlo,le aplicará una multa no inferior a una ni superior a cinco unidades tributarias mensuales,la que se duplicará en caso de reiteración de la falta dentro de un mismo año calendario. El sancionado no podrá alegar ante esa misma Corte mientras no certifique el Secretario de ella,en el correspondiente expediente,que se ha pagado la multa impuesta".-

A estas normas cabe agregar las siguientes existentes ya con anterioridad a la aludida reforma:

g) Esta prohibido presentar en ese momento defensas escritas o proceder a la lectura de éstas;lo anterior,sin perjuicio de las minutas que puedan llevar para guiarse en el alegato y la lectura de citas de citas textuales (Art.226 CPC);

h) Puede omitirse el alegato en las apelaciones y consultas de libertades provisionales, cuando sólo se presente el Abogado del detenido o preso y el Tribunal, con el mérito de lo expuesto en la relación, esté por conceder la libertad provisional.

i) El Relator deberá certificar en el expediente los nombres de los Abogados que alegaron.  
Terminados los alegatos se da por terminada la vista de la causa.

### B.III Posteriores

1. Fallo o
2. Acuerdo, cuando el tema es más complicado. En este caso, queda el tema en estudio por hasta 30 días.

En ambos casos se designa un Ministro redactor quien recoge las impresiones de los demás y las plasma en un texto que todos quienes asistieron a la audiencia firman, salvo impedimentos por ejemplo: licencia, vacaciones.

### **Termino del Recurso de Apelación**

Las clasificamos en normales y anormales.

Lo normal será que el recurso de apelación termine por la dictación de la sentencia definitiva de segunda instancia. Ella puede ser: Confirmatoria, Modificatoria o Revocatoria.

A. Confirmatoria.

Como su nombre lo indica, en este tipo de resolución se confirma lo resuelto por el Tribunal A Quo.

En ellas el Tribunal de Alzada debe fundar la sentencia al igual que la del Tribunal Inferior conforme lo dispone el Art. 170 inciso 2°. En la práctica habrá que distinguir entre:

**a)** *Pura y simple*, no le agrega nada en lo fundamental o en lo resolutivo, por ejemplo:

Concepción, veintidós de septiembre de dos mil seis.

Vistos:

Se confirma la sentencia apelada. o

Vistos:

Se confirma la sentencia apelada, reemplazándose en lo dispositivo del fallo apelado el Art. 170 por el 175.

**b)** *Con declaración*

En este caso, el Tribunal Ad Quem, confirmando lo resuelto por el A Quo,:

- modifica en alguna parte la resolución recurrida, pero no en lo fundamental, pudiendo por ejemplo cambiar, modificar o agregar fundamentos, o
- se pronuncia sobre las costas del recurso a petición de uno de los intervinientes. Ello por cuanto conforme al Art. 138 y siguientes es facultad del Tribunal de la instancia el pronunciamiento oficioso sobre ellas.

El Tribunal de Alzada debe emitir un pronunciamiento sobre las costas del recurso a la parte perdidosa del mismo, pudiendo eximir de ellas por resolución fundada Art. 145.

En este caso, a diferencia del anterior, debiera existir un fundamento de lo resuelto distinto de lo del Tribunal inferior, amparándonos en el mismo Art. 170 inciso 2°.

Por ejemplo:

Concepción, veintidós de septiembre de dos mil seis.

Vistos:

Se confirma la sentencia apelada, con declaración de que se eleva a \$100 millones de pesos la indemnización de perjuicios fijada por el Tribunal A quo.

O

Concepción, veintidós de septiembre de dos mil seis.

Vistos:

Se confirma la sentencia apelada, con costas del recurso.

B. Modificatoria

En este caso, el Tribunal de Alzada modifica en lo sustancial lo resuelto por el Tribunal A quo, sea que:

- acoga una acción subsidiaria desechada por la sentencia de primer grado;

Aquí, al momento de anunciarse debe señalarse por el recurrente o por el recurso.

C. Revocatoria.

Estas dos últimas opciones – modificatoria o revocatoria- la sentencia debe consignar los:

- fundamentos de hecho y de derecho, N°4 }  
 - disposiciones legales aplicables, N°5 y } · Parte Considerativa o Considerandos
- la resolución del asunto controvertido, en este caso, del recurso, N°6 todos del Art. 170. Parte resolutive

En el caso de que la sentencia apelada no contenga alguna de las enunciaciones, o ellas sean insuficientes o defectuosas, de lo que debe consignarse en la parte expositiva del fallo, esto es, las de los números 1 a 3 del Art. 170, a saber:

- Designación o individualización de las partes,
- Enunciación de las acciones y excepciones o defensas esgrimidas por las partes y brevemente sus fundamentos.

### ***Formas anormales de terminación del Recurso de Apelación***

Se clasifican en directos, los que ponen término precisamente al recurso, e indirectos, que ponen término al juicio y por retruque o repercusión a este medio de impugnación.

Entre los medios directos están<sup>13</sup>:

13 La ley 20.886 derogó:

- La Prescripción del recurso: que consistía en el término del recurso por no haberse realizado por el recurrente gestiones para que el Tribunal Ad Quem conozca y resuelva este medio de impugnación.

Si la sentencia recurrida es una sentencia definitiva y las partes dejan de hacer trámites útiles durante 3 meses se declarará prescrito el recurso de casación en la forma, tratándose de las sentencias interlocutorias éste plazo será de 1 mes; y

- Deserción: que era la sanción que se impone al apelante que no cumple con las cargas legales de dejar dinero para la confección de compulsas y/o para el franqueo

- Inadmisibilidad: al interponerse un recurso el Tribunal a quo debe realizar un examen de admisibilidad del mismo, del que puede resultar que no lo sea. Asimismo, el Tribunal Ad Quem realiza un segundo examen con las mismas posibilidades;
- Desistimiento del recurso: esto es la manifestación expresa del mandatario en orden a no continuar con el recurso de apelación interpuesto. Requiere de facultad expresa del Art. 7 inciso 2°.

Entre los medios indirectos están: desistimiento de la demanda y transacción fundamentalmente.

## RECURSO DE HECHO

**Concepto:** Es el recurso que se concede contra la resolución que no concede el recurso de apelación o lo concede en un efecto distinto del que legalmente corresponde.

### Causales:

- 1.- No haberse concedido el recurso de apelación. Se conoce como el verdadero recurso de hecho;
- 2.- Haberse concedido en un efecto distinto del legal, se conoce como el falso recurso de hecho. Así:
  - Se concedió en el solo efecto devolutivo y debió concederse en ambos;
  - Se concedió en ambos efectos debiendo haberse concedido en el solo efecto devolutivo.

**Resoluciones impugnables:** Las mismas contra las cuales procede el recurso de apelación.

### Tramitación

Dependerá de si se trata del falso o verdadero recurso de hecho.

En el verdadero recurso de hecho el Tribunal superior no está en conociendo del asunto, por lo que requiere al Tribunal inferior un informe respecto al asunto. Luego de él se dicta el decreto de autos en relación, siguiéndose la tramitación de la apelación.

Tratándose del falso recurso de hecho el Tribunal Superior tiene los asuntos a su disposición por lo conoce del recurso de hecho ....

## RECURSO DE RECTIFICACIÓN, AGREGACION, ACLARACION Y ENMIENDA

Está contemplado en los Art. 182 a 185. Según algunos autores se trata de varios recursos dependiendo del objeto que se pretenda.

### Clasificación

Es un recurso ordinario, de enmienda y que no constituye instancia.

## Objeto

1. rectificar errores de:  $\left\{ \begin{array}{l} \text{copia o} \\ \text{Referencia o} \\ \text{Cálculos numéricos} \end{array} \right.$
2. aclarar puntos oscuros o dudosos
3. salvar las omisiones.

Respecto a los errores de copia, ellos se pueden dar por ejemplo respecto a datos de una escritura pública acompañada en autos.

Tratándose de la referencia

Respecto a los cálculos numéricos pueden darse el caso cuando se se demanda en UF o UTM y se convierte mal a moneda nacional

## Resoluciones impugnables

Se pueden impugnar por medio de este recurso, con sus diversos objetos, las sentencias definitivas y las interlocutorias, aun cuando se encuentren firmes y ejecutoriadas.

## Efectos

El Tribunal, dependiendo de la clase de la reclamación, puede disponer o no la suspensión :

- c)** del procedimiento o  
**d)** De la ejecución de la sentencia } dependiendo de la resolución impugnada.

## Sujetos Activos

Puede ser tanto una de las partes como el Tribunal.

Respecto de cualquiera de ellos se requiere que estas circunstancias, los supuestos del recurso, consten de manifiesto en la sentencia.

## Plazo

Respecto a las partes, ellos no tienen plazo.

En el caso del Tribunal éste tiene 5 días contados desde la primera notificación a las partes, Art. 184.

Es una excepción al desasimio pues se puede modificar una sentencia por el Tribunal una vez que ha sido notificada a lo menos una de las partes.

Estas agregaciones, enmiendas, rectificaciones o aclaraciones se pueden realizar no obstante que se hayan interpuesto recursos en contra de la resolución, Art. 185.

## Tramitación

El Tribunal, cuando se ha solicitado por una parte, puede resolverlo de 2 maneras:

- a. De plano; o
- b. Oyendo a la contraparte, esto es, con audiencia.

## **RECURSO DE CASACIÓN**

Este recurso se reglamenta en el título 19 del libro III del CPC, entre los Artículos 764 al 808.

El legislador reglamenta, conjuntamente, en el mismo título, dos recursos distintos: El recurso de casación en la forma y el recurso de casación en el fondo.

El Art. 764 sólo se limita a señalar que: “El recurso de casación se concede para invalidar una sentencia en los casos expresamente señalados por la ley”, esta disposición resulta aplicable ambos recursos, el de casación en la forma y el fondo.

Doctrinariamente podríamos señalar que "El recurso de casación, es el medio de impugnación extraordinario que la ley concede a la parte agraviada con ciertas resoluciones judiciales, para obtener la invalidación de ellas cuando han sido dictadas con omisión de las formalidades legales, o han incidido en un procedimiento vicioso, o han sido dictadas con infracción de la ley, y esta infracción ha influido substancialmente en lo dispositivo del fallo".

El recurso de casación se concede, como lo señala el Art. 764, para invalidar una sentencia en los casos expresamente señalados por la ley, lo que deja de manifiesto que ya no se concede para obtener la impugnación de una resolución judicial, como ocurría con el recurso de apelación sino que simple y llanamente para obtener su invalidación.

## Características

1.- Se trata de un recurso *extraordinario*; se requiere la concurrencia de determinados motivos denominados causales para su interposición, ya no basta el mero agravio. Pues procede frente a determinadas resoluciones, frente a determinados motivos señalados en la ley que denominaremos causales; ya no procede frente a un simple agravio.

Estas causales se consagran en el Art. 768 respecto de a casación en la forma, y puede clasificarse del siguiente modo:

- Aquellas cometidas en la tramitación del respectivo proceso (entiéndase el *procedimiento*), Art. 768 N°9.
- Aquellas cometidas en la *sentencia*, consagrada en el Art. 768 Números 1 al 8.

Las causales del recurso de Casación en el Fondo están contempladas en el Art. 767.

2.- Es un recurso por vía de la *reforma*; es conocido por el tribunal superior a aquel que pronunció la resolución que se impugna, según lo señala el Art. 771, en relación al Art. 63 del COT que trata del conocimiento del recurso por las Cortes de Apelaciones y al Art. 98 N°2 del COT que trata del conocimiento del recurso por la Corte Suprema.

3.- Es un recurso de *derecho estricto*, pues no sólo basta para que prospere que se trate de ciertas y determinadas resoluciones y causales, sino que también es necesario el cumplimiento de ciertas condiciones que trataremos en su oportunidad.

Luego de la ley 19.374 del 18 de febrero de 1995 se hace más liberal el recurso de casación en la forma, pues con anterioridad a su dictación el recurso de casación en la forma, debido al gran numero de requisitos exigidos, sólo era acogido en forma excepcional. En vez de este recurso se recurría al de queja, el cual busca más bien la sanción del juez.

4.- *No constituye instancia*, pues la competencia del tribunal superior para conocer del recurso queda limitada exclusivamente a la o las causales invocadas y no a todos los puntos de hecho y de derecho involucrados en el asunto controvertido.

### **Definición de recurso de casación en la forma**

Nosotros definiremos al recurso de casación en la forma del siguiente modo “Es un recurso extraordinario destinado a permitir a la parte agraviada por una resolución judicial, a solicitar y obtener que el tribunal superior respectivo, la invalide o anule, por haber sido dictada por el tribunal inferior:

- Con omisión de ciertos requisitos procesales establecidos para ella por la ley; o
- Por formar parte integrante de un proceso viciado; o
- Por haberse incurrido en determinadas irregularidades en su ritualidad”.

### **Resoluciones impugnables**

A.- El recurso de casación en la forma se concede contra las *sentencias definitivas*, según lo señala el Art. 766. Nosotros agregaremos que procede frente a sentencias definitivas de única, primera y segunda instancia.

Procederá tanto frente a sentencias definitivas pronunciadas en juicios ordinarios como de tramitación especial, pues la ley no distingue, salvo que la propia ley señale que una determinada sentencia definitiva no puede casarse, como ocurre con las sentencias definitivas pronunciadas por juzgados de menores o jueces de policía local.

Lo que no se admite es casación de una resolución que falle una casación pues dicha sentencia no tiene el carácter de definitiva y por cuanto no constituye instancia.

B.- El recurso de casación en la forma se concede contra las sentencias interlocutorias<sup>14</sup> cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación, según lo señala el Art. 766. Se requiere, por tanto, la concurrencia de los siguientes requisitos que:

- Se trate de una sentencia interlocutoria;
- Ponga término al juicio o hagan imposible su continuación, como ocurre con la sentencia interlocutoria que declara el abandono del procedimiento o la deserción de un recurso de apelación.

C.- El recurso de casación en la forma se concede excepcionalmente, contra las sentencias interlocutorias dictadas en segunda instancia sin:

- Previo emplazamiento de la parte agraviada, o
- Sin señalar día para la vista de la causa, Art. 766.

D.- Procede también contra las sentencias que se dicten en los procedimientos o reclamaciones regidos por leyes especiales, por ejemplo: ley DFL 1-2005 Ley 18695 Orgánica Constitucional de Municipalidades que regula el Reclamo de Ilegalidad y ley 19175 que trata el mismo reclamo.

Lo anterior, salvo los casos señalados por las leyes, entre ellos:

- Aquéllos que se refieran a la constitución de las juntas electorales y
- A las reclamaciones de los avalúos o contribuciones (Ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial).

## **Causales Art. 768**

### **Clasificación:**

- 1.- Aquellas cometidas en la tramitación del respectivo proceso, consagrada en el Art. 768 N°9.
- 2.- Aquellas cometidas en la sentencia, consagrada en el Art. 768 Números 1 al 8.

### **A) Aquellas causales cometidas en la misma sentencia.**

- 1) En haber sido la sentencia pronunciada por un tribunal incompetente o integrado en contravención a lo dispuesto por la ley, Art. 768 N°1.

Dentro de esta causal podemos distinguir las siguientes subcausales:

---

<sup>14</sup> Se discute la situación de la sentencia interlocutoria que declara la sustitución del procedimiento sumario en ordinario y viceversa, ¿Se trata de una sentencia que ponga término al juicio o hace imposible su continuación? Los tribunales han señalado que se trata de una sentencia interlocutoria que pone término al juicio pues pone término al procedimiento anterior.



1.1. El haber sido la sentencia pronunciada por un tribunal incompetente, al no distinguir entre incompetencia absoluta o relativa debe entenderse que hace referencia a ambas.

1.2. El haber sido la sentencia pronunciada por un tribunal integrado en contravención a lo dispuesto por la ley. Al efecto recordar como la integración y la subrogación de los Tribunales superiores y de los Tribunales Orales pues al hablar de integración se refiere a Tribunales Colegiados.

2) En haber sido pronunciada por un juez, o con la concurrencia de un juez legalmente implicado, o cuya recusación esté pendiente o haya sido declarada por tribunal competente, Art. 768 N°2.

Dentro de esta causal podemos distinguir las siguientes subcausales:

2.1.1.- El haber sido la sentencia pronunciada por un juez, o con la concurrencia de un juez, dentro de un tribunal colegiado, legalmente implicado.

La implicancia impedirá al juez o ministro conocer del asunto, y que procede en los casos señalados en los Arts. 194 y 195 COT.

De conocer se comete delito de prevaricación Art. 224 N°7 CP.

A diferencia de las recusaciones las implicancias proceden de pleno derecho, debiendo ser declaradas de oficio por el juez o jueces afectados.

2.1.2.- El haber sido la sentencia pronunciada por un juez, o con la concurrencia de un juez, dentro de un tribunal colegiado, cuya recusación esté pendiente.

La recusación a diferencia de la implicancia no opera de pleno derecho, debiendo ser declarada por un Tribunal por alguna de las causales consagradas en el Art. 196 del COT.

2.1.3.- El haber sido la sentencia pronunciada por un juez, o con la concurrencia de un juez, dentro de un tribunal colegiado, cuya recusación haya sido declarada por tribunal competente.

3) En haber sido acordada en los tribunales colegiados por menor número de votos o pronunciada por menor número de jueces que el requerido por la ley o con la concurrencia de jueces que no asistieron a la vista de la causa, y viceversa Art. 768 N°3.

Dentro de esta causal podemos distinguir las siguientes subcausales:

3.1. El haber sido acordada la sentencia, en los tribunales colegiados, por menor número de votos de los requeridos por la ley, es decir, no hay mayoría de votos. Recordar los quórum para dictar sentencia en estos Tribunales: CA y TOP 2 a 1; CS 3 a 2.

3.2. El haber sido la sentencia pronunciada por menor número de jueces que el requerido por la ley, es decir, la sala no está constituida por el quórum mínimo exigido por la ley, en los TOP y CA 3 miembros, CS 5 miembros.

3.3. El haber sido la sentencia pronunciada con la concurrencia de jueces que no asistieron a la vista de la causa.

3.4. El haber sido la sentencia pronunciada con la falta de jueces que concurrieron a la vista de la causa.

Respecto a estos dos últimas subcausales es menester tener presente que todos los días antes de comenzar a funcionar el Tribunal Colegiado el Presidente (de la CA o CS) del mismo instalará el Tribunal.

4) En haber sido dada ultra petita, esto es, otorgando más de lo pedido por las partes, o extendiéndola a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, sin perjuicio de la facultad que éste tenga para fallar de oficio en los casos determinados por la ley Art. 768 N°4.

4.1. El haber sido la sentencia pronunciada ultra petita, esto es, otorgando más de lo pedido por las partes.

4.2. El haber sido la sentencia pronunciada extendiéndola a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, sin perjuicio de la facultad que éste tenga para fallar de oficio en los casos determinados por la ley.

5) En haber sido pronunciada con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170; Art. 768 N°5.

6) En haber sido dada contra otra pasada en autoridad de cosa juzgada, siempre que ésta se haya alegado oportunamente en el juicio Art. 768 N°6.

Se refiere a aquel caso en que no se respeta la cosa juzgada, pese a haberse opuesto oportunamente en el juicio la autoridad de cosa juzgada.

7) En contener decisiones contradictorias Art. 768 N°7.

Este acápite se refiere a la parte dispositiva del fallo, no a los considerandos. Al efecto recordar la forma de las sentencias, Art. 170 CPC y AA CS sobre forma de la sentencia.

8) En haber sido dada en apelación legalmente declarada desistida Art. 768 N°8.

Estas son las formas anormales de terminación de un recurso de apelación.

b) *Aquellas causales cometidas en la tramitación del respectivo proceso.*

Dispone el Art. 768 N°9 “En haberse faltado a algún trámite o diligencia declarados esenciales por la ley o a cualquier otro requisito por cuyo defecto las leyes prevengan expresamente que hay nulidad”

B.1.- En general, son trámites o diligencias esenciales en la primera o en la única instancia en los procedimientos de mayor o de menor cuantía y en los procedimientos especiales los señalados en el Art. 795 del CPC y que son los siguientes:

1.- El *emplazamiento* de las partes en la forma prescrita por la ley;

- 2.- El llamado a las partes a *conciliación*, en los casos en que corresponda conforme a la ley;
- 3.- El *recibimiento de la causa a prueba* cuando proceda con arreglo a la ley;
- 4.- La *práctica de diligencias probatorias* cuya omisión podría producir *indefensión*;
- 5.- La *agregación de los instrumentos presentados oportunamente* por las partes, con citación o bajo el apercibimiento legal que corresponda respecto de aquella contra la cual se presentan;
- 6.- La citación para alguna diligencia de prueba; y
- 7.- La citación para oír sentencia definitiva, salvo que la ley no establezca este trámite.-

B.2.- En general, son trámites o diligencias esenciales en la segunda instancia de los procedimientos de mayor o de menor cuantía y en los procedimientos especiales los señalados en el Art. 800 del CPC y que son los siguientes:

- 1.- El emplazamiento de las partes, hecho antes de que el superior conozca del recurso;
- 2.- La agregación de los instrumentos presentados oportunamente por las partes, con citación o bajo el apercibimiento legal que corresponda respecto de aquella contra la cual se presentan;
- 3.- La citación para oír sentencia definitiva;
- 4.- La fijación de la causa en tabla para su vista en los tribunales colegiados, en la forma establecida en el Art. 163, y
- 5.- Los indicados en los números 3, 4 y 6 del artículo 795 en caso de haberse aplicado lo dispuesto en el Art. 207 (ofrecimiento y práctica de pruebas en Segunda Instancia).

### ***Tribunal competente para conocer del recurso de casación en la forma:***

Art. 771 el recurso debe interponerse por la parte agraviada ante el tribunal que haya pronunciado la sentencia que se trata de invalidar y para ante aquel a quien corresponde conocer de él conforme a la ley. Debemos tener presente que, en general, el COT señala la competencia de los Tribunales y al efecto:

- a) *Art. 63 N°2 letra a) COT* Las Cortes de Apelaciones conocerán. En única instancia: De los recursos de casación en la forma que se interpongan en contra de las sentencias dictadas por los tribunales indicados en el unipersonales o de excepción y de los jueces de letras y de las sentencias definitivas de primera instancia dictadas por jueces árbitros.
- b) *Art. 98 N°2 letra a) COT* Las salas de la Corte Suprema conocerán: De los recursos de casación en la forma interpuestos contra las sentencias dictadas por las Cortes de Apelaciones o por un tribunal arbitral de segunda instancia constituido por árbitros de derecho en los casos en que estos árbitros hayan conocido de negocios de la competencia de dichas Cortes.

### ***Limitaciones o Condiciones de procedencia del recurso de casación en la forma***

El recurso de casación en la forma es un recurso de derecho estricto, pues no basta que estemos en presencia de una sentencia casable y la reunión de los requisitos señalados en la ley, sino que también es necesario la concurrencia de ciertos requisitos de procedencia.

### ***Fundamentos***

1.- Razones de economía procesal, de forma tal, que no debe transcurrir un gran espacio de tiempo para invocar el defecto invalidando todo lo obrado.

2.- Por un principio de moralidad, no es moral que la parte agraviada se reserve el vicio u omisión que funda el recurso de casación en la forma, para ser invocado mucho tiempo después invalidando todo lo obrado.

Estas condiciones de procedencia son menores luego del año 1995, estas son:

***A.- Declaraciones de Admisibilidad del Recurso.*** Se analiza a propósito de la tramitación.

***B.- La preparación del recurso.*** Art. 769 inciso 1°

Consiste en que quien pretende impugnar una sentencia por esta vía debe haber reclamado del vicio u omisión que le sirve de causal a través del ejercicio oportuno y en todos sus grados de los recursos establecidos en la ley para reparar este defecto sin haber obtenido la reparación del mismo.

En cuanto a la expresión “recurso” empleado por el legislador debe ser entendido en un sentido amplio, como todo medio destinado a subsanar un defecto en el curso del proceso, así por ejemplo se considerará recursos gestiones que no son recursos en sentido estricto, como lo sería una excepción dilatoria.

Así por ejemplo si el juez se niega a la practica de un nuevo medio de prueba, la resolución que así lo señala falta a un tramite o diligencia declarados esenciales por la ley, según lo señala el Artículo 768 N°9 en relación con el Artículo 795 N°4. La parte agraviada debe pedir la reposición de aquella resolución y si ésta es rechazada debe apelarse aquella resolución que niega la reposición y si luego dicha apelación es rechazada se entenderá recién preparado el recurso de casación.

***Casos en que no se requiere la preparación del recurso.*** Art. 769 inciso 2° y 3°

1.- Cuando la ley no admite recurso alguno contra la resolución en que se haya cometido la falta. Según el profesor Salas no hay casos en que no se admita recurso alguno contra la resolución en que se haya cometido la falta;

2.- Cuando la falta haya tenido lugar en el pronunciamiento mismo de la sentencia que se trata de casar;

3.- Cuando la falta se haya producido antes del pronunciamiento de la sentencia, pero haya llegado al conocimiento de la parte después de pronunciada la sentencia;

4.- para interponer este recurso contra la sentencia de segunda instancia por las causales 4 (ultra petita), 6 (cosa juzgada) y 7 (decisiones contradictorias) del Art. 768, que se haya reclamado contra la sentencia de primera instancia, aun cuando hayan afectado también a ésta los vicios que lo motivan.

Se trata del caso de una sentencia de primera instancia a la que le afecta algún vicio u omisión del Art. 768 N° 4, 6 o 7 y habiéndose apelado esta sentencia, la de segunda instancia confirma la sentencia viciada. En este caso la sentencia viciada se dirigirá en contra la sentencia de segunda instancia que confirma la sentencia viciada.

En este caso no se requiere preparar la casación en la forma, pues no se han agotado todos los recursos, perfectamente se pudo haber interpuesto recurso de casación directamente en contra de la sentencia de primera instancia.

**B.-** Se requiere que *perjuicio causado por la causal sólo sea reparable con la invalidación del fallo*, según se desprende de lo señalado en el Art. 768 inciso penúltimo. Se exige que no haya otro recurso que permita reparar al agraviado el perjuicio producido por la causal.

Así se interpone conjuntamente casación en la forma y apelación en contra de una sentencia que adolece de alguno de los vicios del Art. 768 la corte acogerá la apelación, pues existe otro recurso que permita reparar al agraviado el perjuicio producido por la causal.

**C.-** *Que el vicio u omisión que le sirve de fundamento al recurso de casación en la forma influya en lo dispositivo del fallo*, según se desprende de lo señalado en el Art. 768 inciso penúltimo.

Así por ejemplo si la sentencia fue pronunciada por la unanimidad de los tres ministros que integran una sala, y a uno de ellos le afectaba una causal de implicancia del Art. 768 N°2, el vicio no influirá en lo dispositivo del fallo, pues hay 2 votos validos de un total de 3, configurándose igualmente mayoría.

**D.-** Se refiere a aquella situación que se produce cuando el *vicio en que se funda el recurso sea la falta de pronunciamiento sobre alguna acción o excepción* que se haya hecho valer oportunamente en el juicio, situación prevista en el Art. 768 inciso final.

Recordemos que según el Art. 170 N°6 del CPC Las sentencias definitivas de primera o de única instancia y las de segunda que modifiquen o revoquen en su parte dispositiva las de otros tribunales, contendrán: “La decisión del asunto controvertido”. Esta decisión deberá comprender todas las acciones y excepciones que se hayan hecho valer en el juicio; pero podrá omitirse la resolución de aquellas que sean incompatibles con las aceptadas.

El no cumplimiento del Art. 170 del CPC hará procedente el recurso de casación en la forma por la causal prevista en el Art. 768 N°5 “En haber sido pronunciada con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170” Frente a lo anterior la Corte podrá:

- Casar la sentencia, en virtud de lo dispuesto en el Art. 768 N°5,
- Devolver la sentencia al tribunal de primera instancia para que complete la sentencia. Se trata de una limitación al recurso de casación en la forma fundado en razones de economía procesal.

### ***Interposición del recurso de casación en la forma.***

#### ***Titular del recurso de casación en la forma:***

La parte agraviada Art. 771. *Requisitos:*

- Ser parte ya sea directa o indirecta.
- Resultar agraviada. Resultará agraviada aquella parte que resulta agraviada con a sentencia y el vicio que le sirve de fundamento, se trata por tanto de un agravio doble.

Tanto demandante como demandado podrán ser titular del recurso de casación, incluso simultáneamente, como ocurre por ejemplo cuando ambas partes piden al tribunal que se reciba la causa a prueba y ello no ocurre y el demandante pide 100, el demandado 0 y el juez otorga 50.

#### ***¿Ante que tribunal, se interpone el recurso de casación en la forma?***

Según señala el Art. 771 del CPC el recurso debe interponerse por la parte agraviada ante el tribunal que haya pronunciado la sentencia que se trata de invalidar, es decir, ante el mismo tribunal que pronuncia la sentencia afecta al vicio de casación en la forma, para que sea conocido por el tribunal a quien corresponde conocer de él conforme a la ley, previa elevación de los antecedentes correspondientes.

#### ***Plazo de interposición del recurso de casación en la forma.***

La regla general Art. 770 dentro de los 15 días siguientes a la fecha de notificación de la sentencia contra la cual se recurre.

Esta regla general tiene, sin embargo, una excepción contemplada en el Art. 770 inciso 2°, que señala que si en caso que proceda en contra de la sentencia que se intenta impugnar recurso de apelación también, el recurso de casación en la forma debe deducirse dentro del plazo concedido para la interposición del recurso de apelación. Ambos recursos deberán interponerse conjuntamente y en el mismo escrito.

Recordemos que según señala el Art. 189: La apelación deberá interponerse en el término fatal de 5 días, contados desde la notificación de la parte que entabla el recurso, este plazo se aumentará a 10 días tratándose de sentencias definitivas.

#### ***Características del plazo de casación.***

- Se trata de un plazo fatal, no es necesario ninguna declaración del tribunal. Art. 64 todos los plazos del CPC son fatales.
- Es un plazo de días y por tanto discontinuo, según señala el Art. 66.
- Es un plazo legal y por tanto improrrogable, según señala el Art. 67.
- Es un plazo individual, pues se cuenta desde la notificación de la parte que entabla el recurso, según se desprende del Art. 65.

### ***Requisitos del escrito de casación en la forma:***

- Requisitos generales de todo escrito.
- Requisitos específicos del escrito de casación en la forma:
  - 1.- El escrito mencionará expresamente el vicio o defecto en que se funda, Art. 772 inciso 2°;
  - 2.- El escrito mencionará expresamente la ley que concede el recurso por la causal que se invoca, Art. 772 inciso 2°;
  - 3.- El recurso deberá ser patrocinado por abogado habilitado, que no sea procurador del número, Art. 772 inciso 3°. Se entiende que ello otorga suficiente seriedad al recurso, basta que se indique la residencia o domicilio y firma del abogado que patrocina el recurso. Debe destacarse que es el propio recurso el que requiere del patrocinio de un abogado, se trata de un abogado distinto al que lleva la causa.

***Importancia del escrito de casación en su presentación ante el tribunal a quo.*** Con la presentación del escrito de casación en la forma queda fijada la competencia del tribunal de casación a fin de determinar si se configura o no la causal. Además según se desprende de lo señalado en el Art. 774 inciso 2° la competencia del tribunal de casación queda reducida a las causales invocadas en el escrito de casación.

***Importancia del escrito de casación desde el punto de vista del recurso:*** Según señala el Art. 774 inciso 1° Interpuesto el recurso, no puede hacerse en él variación de ningún género.

***Tramitación del recurso de casación.*** Distinguiremos entre la tramitación ante el tribunal que pronuncia la sentencia afecta al vicio de casación en la forma y la tramitación ante el tribunal llamado a conocer del recurso de casación en la forma. Utilizaremos las expresiones propias del recurso de apelaciones “tribunal a quo” y “tribunal ad quem”.

### ***Tramitación del recurso de casación en la forma ante el tribunal que pronuncia la sentencia afecta al vicio de casación***

Al tribunal a quo sólo le corresponderá el estudio de aspectos formales del escrito de casación Art. 776. Este primer examen de admisibilidad analiza:

- Si ha sido interpuesto en tiempo, es decir, dentro del plazo legal.
- Si ha sido patrocinado por abogado habilitado para el ejercicio de la profesión.

En el caso que el recurso se interpusiere ante un tribunal colegiado, el referido examen se efectuará en cuenta.

### ***Actitudes que puede adoptar el tribunal a quo frente a este examen formal:***

A.- Si el recurso no cumple con los requisitos establecidos en el inciso primero del artículo 776, el tribunal lo declarará inadmisibles, sin más trámite, según lo señala el Art. 768 inciso 1°.

En contra del fallo que se dicte y que declare inadmisibles el recurso sin más trámite, sólo podrá interponerse el recurso de reposición, el que deberá fundarse en error de hecho y deducirse en el plazo de tercer día. La resolución que resuelva la reposición será inapelable, Art. 768 inciso 2°;

B.- Si el recurso cumple con los requisitos establecidos en el inciso primero del artículo 776, el tribunal procederá a realizar 2 declaraciones, Art. 776 inciso 2°:

- Si el recurso reúne estos requisitos, el tribunal concederá el recurso y dará cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del artículo 197 para los efectos del cumplimiento de la sentencia. Es decir, se determinará la elevación de los autos al tribunal superior para que conozca del recurso.

- Ordenará elevar los autos originales al tribunal superior para que conozca del recurso y devolver las fotocopias o compulsas respectivas al tribunal que deba conocer del cumplimiento del fallo. Todo ello permite la ejecución condicionada de la sentencia impugnada por parte del tribunal a quo.

**Obligaciones del recurrente:** La ley 20.886 eliminó las dos obligaciones que tenía el recurrente de casación (pagar las compulsas y pagar franqueo, arts. 197, 776 y 777).

**Efectos de la concesión del recurso de casación en la forma por el tribunal que pronunció la sentencia afecta al vicio de casación.**

Se entiende por efectos de un recurso procesal, la situación en que permanece la resolución impugnada en cuanto a su ejecución o cumplimiento, pendiente el fallo del respectivo recurso.

El recurso de apelación comprende dos efectos:

1.- *Un efecto similar al efecto devolutivo en la apelación:* Puede ser definido como aquel efecto propio y de la esencia del recurso de casación en la forma, en virtud del cual concedido el recurso por el tribunal a quo y notificado de ello a las partes, se otorga competencia al tribunal superior llamado a conocer del recurso, pero sólo respecto de los vicios que sirven de fundamento a éste. Recordemos que el recurso de casación en la forma es un recurso extraordinario.

Por regla general la interposición y concesión del recurso de casación en la forma no impide la ejecución en la sentencia impugnada Arts. 773 inciso 1°, 776 inciso 2° y 197 inciso 1°.

2.- *Un efecto similar al Efecto suspensivo en la apelación:* Dice relación con la posibilidad o imposibilidad de dar cumplimiento a la sentencia impugnada mientras se tramita el recurso de casación en la forma.

Al efecto el Art. 773 inciso 1° señala expresamente que se puede cumplir la sentencia impugnada “...salvo cuando su cumplimiento haga imposible llevar a efecto la que se dicte si se acoge el recurso, como sería si se tratara de una sentencia que declare la nulidad de un matrimonio o permita el de un menor”.

**Cumplimiento de la sentencia impugnada por el recurso de casación en la forma:**



Para el cumplimiento de la sentencia impugnada se requiere la petición de la parte que haya obtenido en aquella sentencia, es decir, petición de la parte vencedora.

La parte vencida, que interpone el recurso, podrá exigir que no se lleve a efecto la sentencia mientras la parte vencedora no rinda fianza de resultas a satisfacción del tribunal que haya dictado la sentencia recurrida, frente a los eventuales perjuicios que implique el cumplimiento de la sentencia impugnada. La fianza se fijará en proporción a los posibles perjuicios causados, Art. 773 inc. 2°.

El recurrente deberá ejercer este derecho conjuntamente con interponer el recurso de casación, pero en escritos distintos que se agregará al cuaderno de fotocopias o de compulsas que deberá remitirse al tribunal que deba conocer del cumplimiento del fallo, según lo señala el Art. 773 inc. 3°.

El tribunal a quo se pronunciará de plano y en única instancia a su respecto y fijará el monto de la caución antes de remitir el cuaderno respectivo a dicho tribunal.

### ***Excepciones al derecho que tiene el recurrente para solicitar la fijación de fianza de resultas.***

Art. 773 inciso 2° el derecho a solicitar la fijación de fianza de resultas por parte del recurrente no procede en aquellos casos en que recurso se interponga por el demandado contra la sentencia definitiva pronunciada en:

- 1.- Los procedimientos ejecutivos,
- 2.- En los juicios posesorios,
- 3.- En los juicios de desahucio, relativos al contrato de arrendamiento, y
- 4.- En los juicios de alimentos.

### ***Tramitación del recurso de casación en la forma ante el tribunal llamado a conocer del recurso.***

1.- El Secretario de la Corte, actuando como ministro de fe, deberá dejar constancia en el expediente la fecha en que el expediente, ha ingresado a la secretaria de la corte.

Nota: Se derogó la obligación de comparecer ante el tribunal de alzada, Arts. 779 en relación a arts. 200, 201 y 211.

2.- Luego el expediente / carpeta electrónica es ingresado al libro de causas del tribunal, asignándole luego un rol. De forma tal que la causa tendrá 2 roles distintos, el rol del tribunal a quo y el del tribunal superior llamado a conocer del recurso.

3.- El secretario deberá dar cuenta a la sala tramitadora del contenido del expediente, esta es la forma como los tribunales colegiados conocen del asunto. Recordemos que la cuenta es una comunicación sin formalidades, no se requiere la previa vista de la causa.

Deberá dar cuenta a la sala tramitadora, cuando exista más de una sala. La sala tramitadora será la primera sala, sea que esté o no integrada por el presidente de la Corte. En el caso que el recurso de casación deba ser conocida por la Corte Suprema la cuenta deberá hacerse ante la sala de la especialidad correspondiente.

*La sala correspondiente, en cuenta, realizará un segundo examen de admisibilidad revisado, conforme al Art. 781 del CPC.:*

- 1.- Que la sentencia recurrida es de aquellas que la ley permite impugnar mediante el recurso de casación en la forma.
- 2.- Si se reúnen los requisitos generales y particulares del escrito en que se interpuso el recurso de casación en la forma.
- 3.- Si el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo señalado en la ley y si ha sido patrocinado por un abogado habilitado para el ejercicio de la profesión.

***Actitudes que puede adoptar la sala correspondiente luego de éste examen formal:***

A.- Estimar inadmisibles el recurso de casación en la forma al faltar todos o algunos de los aspectos formales antes señalados, todo ello por resolución fundada, según lo señala el Art. 781 inciso 2°.

La resolución por la que el tribunal de oficio declare la inadmisibilidad del recurso, sólo podrá ser objeto del recurso de reposición, el que deberá ser fundado e interponerse dentro de tercero día de notificada la resolución, según lo señala el Art. 781 inciso final. Este recurso de reposición será conocido por la misma sala.

B.- Estimar admisible el recurso de casación en la forma, en este caso la sala ordenará traer los autos en relación sin más trámite, a fin de que sea conocido el fondo del asunto, según señala el Art. 781 inciso 3°.

C.- Estimar inadmisibles el recurso de casación en la forma y no obstante ello ordenar traer los autos en relación, cuando estime posible una casación de oficio, según señala el Art. 781 inciso 3°. En contra de esta resolución también procede la reposición del Art. 781 inciso 4°.

***En caso que se estime admisible el recurso de casación en la forma:***

En este caso la sala ordenará traer los autos en relación sin más trámite, a fin de que sea conocido el fondo del asunto previa vista de la causa. Una vez pronunciada la resolución “Autos en relación” comienza la vista de la causa.

En este momento desciende el expediente ante el presidente de Corte, el que debe confeccionar la tabla, según el orden de conclusión de las causas y no según su orden de ingreso. Habrán tantas tablas como salas tenga la corte.

Colocada la causa en la tabla y llegado el día en que la causa deba ser vista, comenzará la vista de la causa, la que se compone de 3 tramites distintos, de los cuales el anuncio y la relación son imprescindibles, a diferencia de los alegatos, los cuales pueden ser omitidos.

**En relación a los alegatos:** La duración de las alegaciones de cada abogado se limitará, a 1 hora en los recursos de casación en la forma y a 2 horas en los de casación en el fondo. El tribunal podrá, sin embargo, por unanimidad, prorrogar por igual tiempo la duración de las alegaciones.

Con todo, si se tratare de una materia distinta de la casación, el tribunal podrá prorrogar el plazo por simple mayoría, según señala el Art. 783 inciso 2° y 3°.

**Las partes hasta el momento de la vista de la causa pueden presentar por escrito observaciones al recurso:**

Las partes podrán, hasta el momento de verse el recurso, consignar en escrito firmado por un abogado, que no sea procurador del número, las observaciones que estimen convenientes para el fallo del recurso, según señala el Art. 783 inciso final.

Por lo demás agrega el Art. 799 que cuando la causal alegada necesite de prueba, el tribunal abrirá para rendirla un término prudencial que no exceda de 30 días.

#### ***Modos de poner termino al recurso de casación en la forma:***

##### ***A.- Modos normales de poner término al recurso de casación en la forma:***

Cuando el recurso sea de casación en la forma, dispondrá el tribunal que se traigan los autos en relación, y fallará la causa en el término de 20 días contados desde aquel en que terminó la vista, según lo señala el Art. 806.

En cuanto a la naturaleza jurídica de la resolución que falla el recurso de casación en la forma se trata de una sentencia “*Sui Generis*” que se asimila en cuanto a sus requisitos formales a una sentencia definitiva pese o no serlo, pues consta de una parte expositiva, considerativa y resolutive, así lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia.

##### ***Alternativas de la sentencia que falla el recurso de casación en la forma:***

1.- *La sentencia que falla el recurso de casación en la forma acoge el recurso.*

La sentencia en que la corte acoge el recurso de casación en la forma deberá contener las siguientes declaraciones:

- Que acoge el recurso de casación en la forma señalando los fundamentos pertinentes.
- Como consecuencia de lo anterior, se invalida la sentencia objeto del recurso.
- Debe determinar el estado en que queda el procedimiento atendiendo la causal invocada, es decir, si se trata de una causal cometida en la tramitación del respectivo proceso o si se trata de aquellas causales cometidas en la misma sentencia, según lo señala el Art. 786.

Así si el vicio u omisión que se produce en la tramitación del respectivo proceso consiste en la no recepción de la causa a prueba la sentencia que acoge el recurso de casación en la forma dispondrá que el proceso se encuentre en estado de recibir la causa a prueba.

Si el vicio u omisión se produce en la sentencia misma, la sentencia que acoge el recurso de casación en la forma sólo invalidará la sentencia impugnada.

- La sentencia que acoge el recurso de casación en la forma ordenará remitir el proceso al tribunal que debe subrogar al que pronunció la sentencia casada, según lo señala el Art. 786 inciso 3°. La función del tribunal que subroga al que pronunció la sentencia casada será tomar el proceso en el estado en que se encuentre, en aquellos casos en que la causal de casación se produce en la tramitación del proceso.

### ***¿Qué tribunal será al que le corresponde subrogar al que pronunció la sentencia casada?***

Este tribunal es aquel a quien tocaría conocer del negocio en caso de recusación del juez o jueces que pronunciaron la sentencia casada, pues el tribunal que pronuncia la sentencia casada ya ha dado su opinión sobre el asunto. El COT señala el orden de subrogación, tanto ante los juzgados de letras como de las cortes en caso de recusación del juez o jueces.

*Excepción:* Sin embargo esta remisión del proceso no será necesaria en caso que la causal de casación se haya producido en la misma sentencia, pues en este caso el mismo tribunal que pronuncia la sentencia casada deberá pronunciar la llamada “sentencia de reemplazo”, según se desprende de lo señalado en el Art. 786 inciso 3°.

La sentencia de reemplazo sustituye la sentencia invalidada y tiene su misma naturaleza jurídica.

### ***Importancia del hecho de saber cuando se produce el vicio que motiva la interposición del recurso de casación en la forma:***

- Para los efectos establecidos en el Art. 786 inciso 3°, respecto al Tribunal no inhabilitado y.
- No será necesario la preparación del recurso cuando los vicios que motivan la interposición del recurso de casación se producen en la sentencia misma.

### ***2.- La sentencia que falla el recurso de casación en la forma no acoge el recurso.***

La sentencia en que la corte niega el recurso de casación en la forma deberá contener las siguientes declaraciones:

- Que niega el recurso de casación en la forma señalando los fundamentos pertinentes;
- Ordena la devolución del expediente al tribunal que pronuncio la sentencia impugnada;
- Dispone la condena en costas del recurrente.

### ***B.- Modos anormales de poner término al recurso de casación en la forma:***

1.- Cuando el tribunal *a quo*, es decir, el que pronuncia la sentencia impugnada, declara el recurso inadmisibles luego del examen formal a que se refiere el Art. 776. Cuando el tribunal llamado a conocer el recurso luego del examen formal del Art. 781, le declara inadmisibles.

2.- En caso de desistimiento del recurso por parte del recurrente.

**Nota:** La ley 20.886 derogó la prescripción del recurso de apelación y, por remisión, también en la casación arts. 779 y 211.

### ***Impugnación de una sentencia mediante los recursos de casación en la forma y de apelación.***

Arts. 187 y 766 pueden ser impugnadas por medio de los recursos de casación en la forma y de apelación simultáneamente:

- Sentencias definitivas de primera instancia.
- Sentencias interlocutorias de primera instancia que pongan fin al juicio o que hagan imposible su continuación.

Estos recursos son incompatibles, siendo distintos sus objetos:

- El recurso de apelación busca la enmienda de una resolución judicial, Art. 186.
- El recurso de casación en la forma busca la invalidación de una resolución judicial, Art. 764 y 768.

La ley no señala cual es el orden de interposición de los recursos, pero se ha estimado que es el siguiente “En lo principal se pide casación en la forma y en subsidio apelación”

Art. 798 El recurso de casación en la forma contra la sentencia de primera instancia se verá conjuntamente con la apelación, es decir, serán tramitados conjuntamente al ser conocidos por un mismo tribunal.

### ***Tramitación del recurso de casación en la forma y de apelación ante el tribunal superior llamado a conocer de ambos recursos.***

A.- El secretario de la Corte, actuando como ministro de fe, deberá dejar constancia en el expediente la fecha en que el expediente, ha ingresado a la secretaria de la corte.

B.- Luego el expediente, fotocopias o compulsas en su caso será ingresado al libro de causas del tribunal, asignándole luego un rol.

C.- El secretario deberá dar cuenta a la sala tramitadora del contenido del expediente, esta es la forma como los tribunales colegiados conocen del asunto.

D.- La sala correspondiente, en cuenta, examinará nuevamente el cumplimiento de aspectos formales del recurso de casación en la forma y de apelación, según señala el Art. 781 y el Art. 213.

E.- La sala respectiva luego del estudio de los aspectos formales antes señalados podrá estimar admisible ambos o sólo uno de los recursos. Así si sólo estima admisible el recurso de casación en la forma y no el de apelación, se tendrá como no interpuesto el recurso de apelación, como lo señala el Art. 798 del CPC, lo mismo sucede a la inversa.

F.- En que caso que la sala respectiva estime admisible uno o ambos recursos ordenará traer los autos en relación sin más trámite, a fin de que sea conocido el fondo del asunto, según señala el Art. 781 inciso 3° y el Art. 199.

Sin embargo, se produce un problema, pues según el Art. 199 en el caso que se admita el recurso de apelación se mandarán a traer los autos en relación, para conocer el fondo del asunto, sólo tratándose de las sentencias definitivas, pues tratándose de las sentencias interlocutorias el asunto se verá en cuenta.

En este caso se ha estimado que pese a tratarse de la apelación de una sentencia interlocutoria, la que también se casa, el fondo del asunto será conocido previa vista de la causa.

### ***Orden en que se verán y fallarán los recursos de casación en la forma y de apelación.***

En cuanto a la vista de la causa, la apelación indicará el orden de los alegatos.

Primero la Corte se pronunciará sobre el recurso de casación y sólo si éste es rechazado procederá a pronunciarse de la apelación, según se desprende de lo señalado en el Art. 798.

### ***Casación en la forma de oficio.***

La regla general es que el recurso de casación proceda a instancia de partes, sin embargo, el legislador, excepcionalmente, saca a ciertos tribunales de su rol pasivo y les permite casar de oficio una sentencia en determinadas oportunidades.

Definición de casación de oficio: “Es la facultad que la ley confiere a ciertos tribunales para invalidar o casar por propia iniciativa determinadas sentencias dictadas por el tribunal inferior, cuando los antecedentes traídos a la vista demuestran fehacientemente que se ha cometido vicios que autorizan interponer recurso de casación en la forma”.

La casación en la forma de oficio tiene por objeto el resguardo de las normas de procedimiento.

***Tribunal llamado a conocer de la casación de oficio:*** El tribunal superior de aquel que dicta la resolución que adolece de un vicio de casación.

### ***Oportunidad en que procede la casación en la forma de oficio:***

El tribunal, llamado a conocer de la casación en la forma de oficio, debe conocer del vicio presente en el proceso por 4 vías distintas, según señala el Art. 775, ellas son:

- 1.- Por vía de la apelación.
- 2.- Por vía de la consulta, como sucede en los juicios de hacienda, según señalan los artículos 751 y 753.
- 3.- Por vía de la casación en la forma, cuando la sala correspondiente estime inadmisibile el recurso de casación en la forma y no obstante ello ordenar traer los autos en relación, cuando estime posible una casación de oficio, según señala el Art. 781 inciso 3°.

Requisito para la procedencia del recurso de casación de oficio: Que el tribunal en base a los antecedentes traídos a su vista, por alguna de las vías antes señalada, se percate que “manifiestamente” ellas adolecen de vicios que dan lugar a la casación en la forma, según lo señala el Art. 775.

### **¿Cómo procede la casación en la forma de oficio?**

Según señala el Art. 313 del COT. “Antes de hacer la relación deben los relatores dar cuenta a la Corte de todo vicio u omisión substancial que notaren en los procesos”, de esta forma la corte se impondrá de los vicios que adolece el proceso y que hacen procedente el recurso de casación de oficio.

La Corte debe oír a los abogados que concurran a alegar en la vista de la causa e indicar a los mismos los posibles vicios sobre los cuales deberán alegar, según señala el Art. 775. La Corte invitará a alegar a los abogados sobre los posibles vicios y los abogados no están preparados para ello.

## **RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO**

**Concepto:** “Es el recurso extraordinario que la ley concede a la parte agraviada con ciertas resoluciones judiciales para obtener la invalidación de éstas cuando han sido pronunciadas con infracción de ley y ésta ha influido substancialmente en lo dispositivo del fallo”<sup>15</sup>

**Fundamento:** La conveniencia de uniformar la jurisprudencia de los tribunales, lo que se lograría declarando nula la sentencia que ha hecho una aplicación errónea de la ley y fijando la verdadera interpretación que al precepto legal infringido le corresponde.

**Objeto:** Invalidar ciertas sentencias determinadas resoluciones judiciales por haber sido dictadas con infracción a la ley sustantiva (como el CC, C de Comercio, etc) y siempre que dicha infracción haya influido en lo dispositivo de ella Art.774.

### **Características**

- 1.- Es un recurso extraordinario, esto implica que:
  - a) Se requiere, pero no basta el simple agravio,
  - b) es necesario que se funde en la causal específica que señala la ley.
- 2.- Se interpone ante el tribunal que dictó la sentencia que se trata de invalidar. Art.771

---

15 OBERG YAÑEZ, HECTOR, y MANSO VILLALON, MACARENA, ob. Cit. p. 108

3.- El conocimiento y fallo del recurso corresponde al superior jerárquico del tribunal que dictó la sentencia impugnada, en este caso es siempre la Corte Suprema.

4.- No constituye instancia o grado de conocimiento.

5.- Es un recurso de derecho estricto porque en su interposición está sujeto a ciertas formalidades so pena de ser declarado inadmisibile.

6.- Es un recurso que se ha establecido en interés particular de los litigantes y sólo puede intentarlo la parte agraviada, aunque excepcionalmente procede de oficio. Art.785 inc.2°.

### **Presupuestos de interposición Arts. 766 y 767:**

La resolución impugnada debe cumplir con las siguientes condiciones:

A.- Resoluciones impugnables: Debe tratarse de una sentencia:

a) Definitiva o

b) Interlocutoria de aquellas que estableciendo derechos permanentes en favor de las partes ponen término al juicio o hacen imposible su continuación.

B.- Debe tratarse de una sentencia inapelable Art.767 inciso 2°.

C.- Se refiere al Tribunal que tiene que haber dictado la resolución impugnada: Debe tratarse de una sentencia dictada por:

- Una Corte de Apelaciones o

- Un Tribunal Arbitral de segunda instancia constituido por Árbitro de Derecho en la medida que los árbitros hayan conocido el negocio de competencia de dichas cortes.

**Causal Art. 767:** Tiene lugar contra sentencia pronunciada con infracción de ley y siempre que esta infracción haya influido substancialmente en lo dispositivo del fallo.

Esta causal conlleva dos aspectos:

- Que la sentencia que se impugna haya sido dictada con infracción de ley.

- Que esa infracción influya substancialmente en lo dispositivo del fallo.

### **Análisis de la causal**

#### **A.- Infracción de la ley<sup>16</sup>.**

---

16 OBERG YAÑEZ, HECTOR, y MANSO VILLALON, MACARENA, ob. Cit. p. 110: La Doctrina y jurisprudencia entienden que la ley ha sido infringida en los siguientes casos:



En nuestro derecho autoriza la casación en el fondo tanto la infracción de una ley sustantiva como la de una de procedimiento y aún la de leyes especiales. La razón es que el tenor literal del Código de Procedimiento Civil no diferencia y habla lisa y llanamente de infracción de ley.

Sin embargo, cuando se trata de la infracción de una ley procesal debe tratarse de aquellas normas procesales que tienen el carácter de decisoria litis, pues solamente ellas pueden influir substancialmente en lo dispositivo del fallo y no puede, por consiguiente, tratarse de la infracción de una norma procesal de carácter *ordenatoria litis*.

### **B.- Infracción de la costumbre.**

El Art. 2° del Código Civil dice que la costumbre no constituye derecho sino en los casos en que la ley se remite a ella, por lo tanto el problema radica en saber si la violación de la costumbre cuando ella constituye derecho autoriza un recurso de casación en el fondo.

Al respecto las opiniones están divididas. Pero podría sostenerse que cuando la ley se remite a la costumbre y el juez no la aplica habría margen para recurrir de casación en el fondo por cuanto lo que se está infringiendo es la ley que se remite a la costumbre.

**C.- Infracción de ley del contrato.** Art. 1545 CC. El problema consiste en determinar si el Art. 767 al hablar de la infracción de ley se refiere también a la infracción de la ley del contrato.

De la historia fidedigna del establecimiento del Art. 767 aparece que es posible interponer un recurso de esta índole, pero es el tribunal de casación el que en definitiva debe resolver sobre el particular. De allí surgió un proceso evolutivo en la Corte Suprema puesto que de un rechazo inicial de esta tesis ha llegado a admitir el recurso de casación en el fondo por infracción de la ley del contrato debe equipararse en esta materia a la ley general.

**D.- Infracción de ley extranjera:** Por regla general la infracción de ley extranjera no da base para interponer un recurso de casación en el fondo y la razón de ello radica en que este recurso procede cuando lo infringido es la ley nacional.

Empero, cuando la ley extranjera ha debido aplicarse porque la ley nacional se remite a ella y el juez, no obstante esa remisión, no la aplica o la aplica erróneamente, procede el recurso de casación en el fondo porque lo infringido es la ley nacional.

**E.- Infracción de leyes especiales:** Conforme al inciso 2° del Art. 766 es factible intentar un recurso de casación en la forma cuando se infringen leyes especiales. Para determinar la procedencia del recurso de

---

1.- Cuando se contraviene su texto formal. Se da cuando la sentencia impugnada está en oposición directa con el texto expreso de la ley.

2.- Cuando se la interpreta erróneamente. El juez al aplicar la ley al caso especial que está conociendo le da un alcance distinto del que el legislador le dio.

3.- Cuando se hace una falsa apreciación de la ley. Aquí se aplica la ley a una situación no regulada por ella o, a la inversa, cuando deja de aplicarse a un caso para el cual fue dictada.

casación en el fondo habrá que estarse a los términos de la respectiva ley, como el caso de la ley 16.618 que prohíbe todo tipo de casación.

**F.- Infracción legal que constituye casación de forma.** No toda infracción legal da lugar al recurso de casación en el fondo, aun cuando influya substancialmente en lo dispositivo del fallo, pues si la infracción es constitutiva de causal de casación en la forma será este el recurso que debe interponerse y no el de casación en el fondo, lo que no obsta a que ambos recursos puedan interponerse conjuntamente contra un mismo escrito. Art.808.

### **G.- Violación de las leyes reguladoras de la prueba.**

Los jueces del grado de conocimiento (instancia) son soberanos para fijar los hechos y aplicarles el derecho. A ellos se les denomina “jueces del fondo”.

Como se trata de un recurso de estricto derecho en principio sólo podría conocer de la aplicación o interpretación correcta del derecho, mas no inmiscuirse o atacar el establecimiento de los hechos. Lo que se ha llamado “incensurabilidad de los hechos” que tratan los Arts. 767, 785 y 807.

Por vía jurisprudencial se ha aceptado desde hace años que se pueda casar en el fondo una sentencia cuando se han infringido por el juzgador del grado las reglas legales que señalan cómo debe tenerse por acreditados los hechos o, en términos más amplios, las leyes que reglamentan la prueba. A ellas se les denomina “leyes reguladoras de la prueba”.

El legislador no lo define, pero la doctrina lo ha conceptualizado como “el conjunto de disposiciones que dentro de un sistema probatorio, y fundamentalmente dentro del sistema de la prueba legal o tasada, establecen los medios de prueba utilizables por las partes y aceptables por el juez, su valor, la forma en que las partes deben llevarlos a cabo y la manera como el tribunal debe apreciarlos o ponderarlos.”<sup>17</sup>

**Casos en que hay violación de las leyes reguladoras de la prueba:** Cuando se

- a) Ha alterado el peso de la prueba sin mediar una convención entre las partes interesadas. Se infringe el Art. 1698 del Código Civil.
- b) Admite un método probatorio no señalado por la ley. Se infringen los artículos 1698 inciso 2° del Código Civil y 341 del Código de Procedimiento Civil;
- c) Quebrantan las leyes que determinan el valor probatorio de los distintos medios de prueba.

2.- La infracción debe influir substancialmente en lo dispositivo del fallo:

La infracción debe encontrarse en lo resolutivo o dispositivo de la sentencia. De allí que cualquiera que fuere el alcance de los considerandos de la sentencia, o de su parte expositiva, no procede el recurso de

---

<sup>17</sup> MATURANA MIQUEL, CRISTIAN, Algunas Disposiciones Comunes a todo procedimiento y Aspectos Generales de la Prueba”, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Santiago, Chile, 2003, p. 192

casación en el fondo por las infracciones legales que ellos comprendan, a menos que los considerandos formen un solo todo con la parte dispositiva o resolutive del fallo.

Que la infracción deba influir substancialmente en lo dispositivo de la sentencia quiere decir que ella sea de tal naturaleza que de no haberse cometido se habría podido obtener una decisión distinta del asunto.

Interposición :

El recurso:

- Se interpone ante el tribunal que pronunció la sentencia que se trata de invalidar y
- Para que sea conocido y resuelto por la Corte Suprema. Art. 771.

Titulares del Recurso

- Personas que hayan intervenido como partes en el juicio en que el fallo se pronunció.
- Que la sentencia les cause agravio

Es menester, para que el recurrente sea considerado parte agraviada, además de perjudicarle la sentencia, ser perjudicado también por la infracción legal que influye en lo dispositivo del fallo en forma sustancial.

Forma de interposición

En lo relativo a la forma, la interposición se hace por escrito

como el recurso de casación

en la forma (art.772), con similares requisitos adaptados a la casación en el fondo, es decir, debe mencionar expresa y determinadamente la ley o leyes que se suponen infringidas.

Se presentan las siguientes salvedades:

?

El plazo para interponer el recurso es siempre de 15 días hábiles

?

Los requisitos del escrito de interposición son distintos a la casación en la forma, art.772 inc.1°, además tienen un requisito de forma en el inc. final del art.772.

Requisitos del escrito de interposición

61

Este escrito debe cumplir algunas exigencias que el mismo art.772 inc.1° señala:

?

Expresar en que consisten el o los errores de derecho de que adolece la sentencia recurrida.

?

Señalar de que modo ese o esos errores de derecho influyen substancialmente en lo dispositivo del fallo.

?

El inc. final agrega que el recurso debe ser patrocinado por abogado habilitado que no sea procurador del numero.

Si falta cualquiera de estos requisitos es improcedente el recurso de casación en el fondo, y será declarado inadmisibile.

Facultad de solicitar vista por el Pleno de CS Art.780

Interpuesto el recurso de casación cualquiera<sup>18</sup>

62

de las partes puede solicitar, dentro del plazo para hacerse parte en el tribunal ad quem, que el recurso sea conocido y resuelto por el pleno del tribunal. Así lo dispone el art.780.

La finalidad de este norma se encuentra en el deseo del legislador que este recurso de cabal cumplimiento al fundamento que motiva su existencia, esto es, ir unificando al jurisprudencia de los tribunales.

Cabe destacar que la petición la puede formular cualquiera de las partes.

La petición solo puede fundarse en el hecho de que la CS, en diversos fallos diversos, haya sostenido distintas interpretaciones sobre la materia de derecho objeto del recurso.

Es así que en el escrito en que la parte solicita se conozca en pleno, debe acompañar copias de las sentencias donde se demuestre que sobre esa misma materia la CS ha sostenido interpretaciones diversas, esto es, fundamentar la petición.

Es facultativo para la Corte Suprema esta petición, aun cuando el punto de derecho haya sido realmente controvertido. Art.782 inc.4° en relación al 780.

La resolución que deniega esta petición es susceptible del recurso de reposición que se establece en el inc. final del art.781.

**Efecto:** Respecto del cumplimiento del fallo recurrido operan las mismas reglas que en el recurso de casación en la forma, contenidas en el Art. 773.

***Facultades (tradicionalmente conocido como jurisdicción) del tribunal ad quem:***

El tribunal de casación sólo debe pronunciarse sobre las cuestiones de derecho que hayan sido objeto del recurso. Esta es la competencia de este tribunal.

Sólo excepcionalmente el tribunal ad quem puede inmiscuirse en los hechos, cuando al establecerlos el tribunal del fondo hubiere quebrantado alguna de las leyes que regulan la prueba.

1.- Principio de la incensurabilidad de los hechos.

Solo podrán alterarse estos

hechos cuando se hayan vulnerado las leyes reguladoras de la prueba. Este es el principio de inmutabilidad o invariabilidad del recurso, Art. 775

2.- Principio de la inmutabilidad o invariabilidad del recurso.

Art.774. La

competencia del tribunal ad quem queda limitada al momento de interponerse el recurso.

Tramitación del recurso

<sup>18</sup> El problema que se presenta es que el art.780 dice “cualquiera” de las partes puede formular la petición de que sea visto el recurso por el pleno del tribunal, mientras el 782 inc.4° menciona que la petición que hace “solo el recurrente” es la que el tribunal debe pronunciarse.

Algunos piensan que simplemente se trata de un error legislativo.

Otros agregan que la expresión “recurrente” hay que entenderla no en el sentido técnico, sino en un sentido mas amplio, como solicitante, abarcando entonces a cualquiera de las partes.

Antes, como los asuntos rotaban entre las diversas salas, se podían producir fallos contradictorios, diversas interpretaciones o criterios jurídicos sobre el mismo asunto controvertido. Ahora hay salas especializadas, y la 1ª sala va a ver todos los asuntos sobre la casación.

Elevado el recurso ante la CS, esta va a examinar en cuenta si la sentencia objeto del recurso es de aquellas contra las cuales concede la ley y si ese recurso reúne en su interposición, los requisitos de los incisos primeros de los arts.772 y 776. Debemos tomar en consideración el hecho que el art.776 dice que será el tribunal a quo el que realizará este examen.

Empero, y aun cuando se reúnan los requisitos mencionados, la misma sala puede rechazar de inmediato el recurso, si en opinión unánime de sus integrantes adolece de manifiesta falta de fundamento.

Esta resolución que efectúa esta declaración debe ser someramente fundada

y a la vez

esa resolución puede ser impugnada a través de un recurso de reposición fundado e

interponerse dentro de tercero día de notificada la resolución. Art.781 inc. final.

En este mismo acto el tribunal debe pronunciarse sobre la petición que se haya formulado el recurrente, en cuanto a que el recurso sea visto por el pleno del tribunal.

En el caso de no declara inadmisibile desde luego el recurso, ordena traer los autos en relación sin mas tramite. Asimismo, puede decretar autos en relación no obstante haber declarado la inadmisibilidat del recurso, cuando estime posible una casación de oficio.

La resolución por la que el tribunal declare inadmisibile el recurso solo puede ser objeto del recurso de reposición, el que debe ser fundado e interponerse dentro de tercero día de notificada la resolución. Art.781

De acuerdo con el Art. 803 inc.1°, el recurrente puede designar un abogado para que lo defienda ante el tribunal ad quem, gestión que puede llevar a cabo hasta antes de la vista del recurso.

De acuerdo con el Art. 805 inc1° y 2°, hasta antes de la vista de la causa, tratándose del recurso de casación en el fondo, cada parte puede presentar por escrito, y aun impreso, un informe en derecho. No se admite esto en la casación en la forma.

### **Alegatos:**

- **Duración:** Los alegatos en este tipo de recursos se limitan a 2 horas según lo dispone el Art. 783 inciso 2°, pero el tribunal, por decisión unánime, puede prorrogar este lapso de tiempo hasta por 2 horas más<sup>19</sup>.

- **Limitaciones** Art. 805 inciso 4°:

a.- En la vista de la causa no se puede hacer alegación alguna extraña a las cuestiones que sean objeto del recurso,

b.- No se permite la lectura de escritos o piezas de los autos, salvo que el presidente lo autorice para esclarecer la cuestión debatida.

### **La prueba Art. 807 inc.1°.**

---

<sup>19</sup> Si se tratare de una materia distinta de la casación, el tribunal puede prorrogar el plazo por simple mayoría. Art. 783 inc.3°

A diferencia de lo que acontece con el recurso de casación en la forma, en este recurso, no se puede admitir ni decretar de oficio para mejor proveer pruebas de ninguna clase que tiendan a establecer o esclarecer los hechos controvertidos en el juicio en que haya recaído la sentencia recurrida.

No procede recibir la causa a prueba en este recurso. Esto se entiende sin perjuicio del derecho de las partes, de acuerdo al art.783 inc. final, de acompañar un escrito donde consignen las observaciones que estimen convenientes para el fallo del recurso, facultad que podrán ejercer hasta la vista de la causa.

Pero estos documentos no se acompañan para probar hechos, sino para apoyar los fundamentos defendidos, para fundamentar la opinión del recurrente que sostiene que hubo infracción de la ley.

Esta es la misma razón por la que se permite acompañar informes en derecho.

Si lo que se infringieron son las leyes reguladoras de la prueba van a resultar alterados los hechos de la causa, pero no porque en el recurso se este rindiendo prueba sobre esos hechos, sino porque al ser acogido el recurso y aplicando correctamente las leyes reguladoras de la prueba, los hechos van a resultar establecidos de una manera distinta a como los concluyeron los jueces del fondo.

Una diferencia fundamental respecto de la tramitación del recurso de casación en la forma reside en que en la casación en el fondo no se pueden ni se admite decretar medidas para mejor resolver que tiendan a esclarecer los hechos controvertidos en el juicio

#### Informe en Derecho

Art. 805 incisos 1° y 2°

- 1.- Se pueden presentar informes en derecho hasta el momento de la vista;
- 2.- no se exige que el Tribunal los autorice;
- 3.- debe presentarse escrito y “aun impreso”
- 4.- para la confección del mismo no se puede sacar el expediente de la Secretaría de la CS.

#### **Terminación:**

La casación en el fondo puede terminar por los mismos medio que la casación en la forma:

- a) Medios normales: fallo del recurso
- b) Medios anormales:

deserción del recurso

desistimiento del recurso

#### **Fallo del recurso:** (modo directo normal)

Debemos hacer algunas observaciones:

La sentencia debe dictarse dentro de los 40 días siguientes a aquel en que terminó la vista. Art. 805 inciso final.

En su pronunciamiento deben observarse las reglas que el Código de Orgánico de Tribunales establece para los acuerdos.

**Alternativas al fallar el recurso:** El tribunal puede fallar el recurso ya sea acogéndolo o denegándolo.

A.- Si el tribunal ad quem acoge el recurso debe dictar dos resoluciones:

A.1.- Una, invalidando la sentencia recurrida. Se le denomina “sentencia de casación”. La primera de las resoluciones, conocida como sentencia de casación debe contener las razones por las cuales se acoge el recurso. Es importante porque fija la doctrina de la CS respecto de la contravención, interpretación o aplicación de la ley. Esta sentencia no tiene cabida dentro de la clásica clasificación de las resoluciones judiciales, se dice que es de naturaleza *sui generis*;

A.2.- Otra, resolviendo la cuestión materia del juicio, denominada “Sentencia de Reemplazo” porque se dicta para ocupar el lugar de la sentencia de 2ª instancia anulada, se pronuncia sobre el fondo mismo del pleito y comparte la misma naturaleza del fallo recurrido.

Ambas sentencias deben dictarse en un mismo acto pero separadamente.

Cuando la Corte Suprema invalida una sentencia por casación en el fondo dictará acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente la sentencia que crea conforme a la ley y al mérito de los hechos tales como se dieron por establecidos en el fallo recurrido y reproduciendo los fundamentos de derecho de la resolución anulada que no se refieran a puntos que no han sido materia del recurso y la parte del fallo que no sea afectada por él. Art. 785.

B.- Si el tribunal deniega el recurso: Deben señalarse las razones por las que se deniega el recurso y ordenar que se devuelvan los antecedentes al tribunal a quo para que éste dicte el cúmplase de la sentencia recurrida.

Dicha Corte de Apelaciones o Tribunal Arbitral de segunda instancia, en su caso, lo remite a su vez al tribunal de primera instancia a quien corresponda, para la ejecución de lo resuelto. Excepción a esto es que la CS haga uso de su facultad de casación de oficio.

### **CASACIÓN EN EL FONDO DE OFICIO:**

Se encuentra establecido en el Art. 785 inciso 2º, el que expresa que si el recurso de casación en el fondo se desecha por defectos en el escrito de interposición (otrora conocida como formalización), no puede el tribunal ad quem invalidar de oficio la sentencia recurrida.

Para que esto ocurra es necesario:

- Que la sentencia se haya dictado con infracción de ley,
- Que esa infracción haya influido substancialmente en lo dispositivo de la sentencia. En todo caso, cuando el tribunal de casación decide hacer uso de esta facultad debe dejar constancia de esta circunstancia y de los motivos que la determinan

En seguida de haber anulado el fallo dicta sentencia de reemplazo sin nueva vista pero separadamente sobre el asunto materia del juicio que haya sido objeto del recurso, manteniendo los hechos y utilizando los considerandos de derecho que no resulten alterados.

## **PARTICULARIDADES DE LOS RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO SUMARIO**

Proceden en el procedimiento sumario los siguientes:

**I.- Contra la sentencia de primera instancia:** Procede el recurso de casación en la forma y el recurso de apelación, que tienen reglas especiales.

**II.- Contra la sentencia de segunda instancia.**

Procede el recurso de casación en la forma y en el fondo, de acuerdo a las reglas generales.

Pero el recurso de apelación tiene normas especiales en el procedimiento sumario: arts. 691 y 692

1.- De acuerdo al art. 691 inc. 2º, la regla general en el procedimiento sumario es que la apelación se concede en el sólo efecto devolutivo y, excepcionalmente, se concede en ambos efectos: devolutivo y suspensivo; en los siguientes casos:

A) Cuando se trata de la apelación de la sentencia definitiva de primera instancia. Art. 691 inc. 1º.

B) Cuando se trata de la apelación de una resolución que dio lugar al procedimiento sumario cuando el juicio se hubiese iniciado como ordinario.

Pero se vuelve a la regla general cuando concedida la apelación en ambos efectos haya de burlarse o eludirse los resultados de esa resolución.

2.- De acuerdo al art. 691 inc. Final, el recurso de apelación se tramita conforme a las reglas establecidas para los incidentes.

3.- De acuerdo al art. 692, el tribunal de alzada tiene más competencia que la competencia normal, porque este tribunal puede pronunciarse sobre todas las cuestiones debatidas en primera instancia para ser falladas en definitiva, aun cuando no los comprenda el fallo apelado. Esto es una excepción a la regla general del art. 208.

### **Apelación de la resolución recaída en el incidente de sustitución de procedimiento.**

Se distingue entre:

1.- Si se dicta en el juicio ordinario: la resolución que da lugar a la sustitución de procedimiento como la que lo niega es apelable en ambos efectos.

2.- Si se dicta en el juicio sumario: la resolución que da lugar al cambio como la que lo niega es apelable en el sólo efecto devolutivo. Art. 691 incs. 1 y 2.

## **PARTICULARIDADES DE LOS RECURSOS EN LOS PROCEDIMIENTOS EJECUTIVOS**



La sentencia definitiva en estos procedimientos se puede impugnar por medio de:

A) Recurso de aclaración, agregación, rectificación o enmienda.  
B) Recurso de apelación.

C) Recurso de casación.

D) Recurso de queja, eventualmente.

La forma de estos recursos ya ha sido estudiada.

En lo que respecta al recurso de apelación, conviene tener presente que este se va a tramitar conforme a las reglas generales, y para saber en que efectos se va a conceder, hay que distinguir si este recurso lo deduce el ejecutante o el ejecutado.

Si la apelación se interpone por el ejecutante, se va a conceder en ambos efectos (art. 195). Como consecuencia de ello, el cumplimiento de la sentencia va a quedar en suspenso.

Si la apelación es interpuesta por el ejecutado, hay que examinar si se trata de una sentencia condenatoria de pago o de una sentencia condenatoria de remate.

1.- Si es de pago, opera lo previsto en el art. 475, vale decir, no puede procederse a la ejecución de esta sentencia pendiente el recurso, a menos que el ejecutante caucione las resultas del mismo. Ese ejecutante puede obtener el cumplimiento del fallo apelado en cualquier tiempo, toda vez que el Código no le fija plazo para prestar esta caución procesal.

2.- Si la sentencia es de remate, la apelación que se interponga no suspende la ejecución, en virtud de lo dispuesto en el art. 194, ya que se trata de una resolución dictada contra el demandado en un juicio ejecutivo. Se confirma esta afirmación trayendo a colación la norma del art. 481, según el cual "notificada que sea la sentencia de remate, se procederá a la venta de los bienes embargados sin que haya necesidad de esperar que ella se encuentre ejecutoriada.

En lo que respecta al recurso de casación, debemos también distinguir quien lo interpone:

•

Si lo interpone el ejecutante, se aplica la regla general del inciso 1° del art. 774, y el recurso de Casación no suspenderá la ejecución del fallo. La sentencia se puede cumplir a petición del ejecutado, a menos que el ejecutante le exija fianza de resultas.

•

Si el recurso lo interpone el ejecutado, también opera la regla general del inciso 1° del art. 774, y el recurso no suspende la ejecución del fallo. Luego, la sentencia puede cumplirse y al ejecutado le está prohibido exigir fianza de resultas

## RECURSO DE REVISIÓN

Concepto:

Es un recurso que se concede contra sentencias firmes cuando han sido dictadas en base a prueba obtenida ilícitamente o contra otra que produce de cosa juzgada.

Características

1.- procede solo contra sentencias firmes;  
2.- Conoce de él solo la Corte Suprema.

Resoluciones impugnables:

sólo

Sentencias firmes.

No procede contra sentencias dictadas por la CS conociendo de recursos de Casación o Revisión.

Plazo

: 1 año desde la notificación de la última notificación de la sentencia impugnada

El recurso debe interponerse dentro de ese plazo aun cuando no se haya dictado sentencia en materia penal, haciendo presente esta circunstancia, suspendiéndose la tramitación del recurso hasta que ello ocurra.

Efecto

: En principio, No se suspende el cumplimiento de la resolución impugnada.

Excepcionalmente, la CS puede suspender la ejecución de la resolución impugnada Art. 814 inciso 2°:

—  
en vista de las circunstancias,  
—  
a petición de parte,  
—  
rindiéndose fianza para responder de los perjuicios que se puedan ocasionar con la inejecución de la sentencia, y  
—  
habiéndose oído al Fiscal Judicial.

Causales Art. 810 CPC

1°.- Si se ha fundado en documentos declarados falsos por sentencia ejecutoria, dictada con posterioridad a la sentencia que se trata de rever; debe existir una sentencia

2°.- Si pronunciada en virtud de pruebas de testigos, han sido éstos condenados por falso testimonio dado especialmente en las declaraciones que sirvieron de único fundamento a la sentencia; judicial que declare estas circunstancias.

3°.- Si la sentencia firme se ha ganado injustamente en virtud de cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta, cuya existencia haya sido declarada por sentencia de término;

4°.- Si se ha pronunciado contra otra pasada en autoridad de cosa juzgada y que no se alegó en el juicio en que la sentencia firme recayó.

Esta última causal es diferente a la causal de Casación en la forma por cuanto ella requiere que la cosa juzgada se haya alegado oportunamente.

Tramitación

- A.- interpuesto se solicita por la CS que se traigan a la vista los antecedentes del juicio en que recayó la sentencia;
- B.- luego se cita a las partes que intervinieron en el juicio para que dentro del término de emplazamiento, del POMC 15 días más tabla, hagan valer su derecho;
- C.- se tramita como incidente, previa vista de la causa;
- D.- previo a la vista de la causa debe oírse el dictamen del Fiscal Judicial;
- E.- si se rechaza se condena en costas al recurrente.

## RECURSO DE QUEJA

Se encuentra tratada a propósito de las facultades correccionales o disciplinarias de los Tribunales y reglamentada tanto en:

- CPR- 79- como
- COT- 535, 536, 541, 545, 548, 549, 550 y 551-.
- AA de la CS sobre tramitación de este recurso, teniendo presente la falta de regulación existente hasta antes de la ley 19374<sup>20</sup>.

Respecto a este último cuerpo normativo se ha discutido su vigencia al haberse reglamentado orgánicamente el tema a través de la ley 19374. Algunos entienden que se encuentra vigente en lo que que no haya sido modificado tácitamente por las reformas introducidas al COT por la ley antes indicada.

En el texto constitucional refiere las atribuciones conexas a la jurisdicción de que está investida la CS, específicamente, a la potestad correccional o disciplinaria que ella inviste respecto de todos los tribunales de la República, salvo los expresamente exceptuados precisamente por la CPR.

---

<sup>20</sup> Aclaración histórica: La ley 19374 vino a poner término a lo que se conocía como tercera instancia pues se podía recurrir cualquier resolución aunque procedieran recursos ordinarios en su contra, generándose una recarga del sistema y desvirtuándose la institución al recurrirse no por haber existido propiamente falta o abuso en la dictación de la resolución, sino que sólo distinto criterio en la aplicación de la ley o en la apreciación de los hechos.

**Concepto:** Es el medio extraordinario que la ley confiere a las partes para impetrar, de un tribunal superior, el ejercicio de sus facultades disciplinarias respecto de los jueces u órganos que ejerzan jurisdicción, por las faltas o abusos graves cometidos en el pronunciamiento de ciertas resoluciones judiciales que no son susceptibles de ser impugnadas por recursos ordinarios o extraordinarios determinando, en su caso, además las medidas conducentes a remediar tal falta o abuso.

**Objeto:** Se discute:

- Algunos piensan que es la corrección de la falta o abuso grave cometido en la dictación de la resolución que se reclama;
- La aplicación de medidas disciplinaria al juez o jueces que dictaron la resolución que se reclama.

### **Características**

- 1.- Es un recurso extraordinario, procede contra determinadas resoluciones y por una causal legal, a saber, sólo procede en aquellos casos en los cuales se ha incurrido en falta o abuso grave en la dictación de una sentencia definitiva o en una interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación y que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario;
- 2.- Es un recurso de carácter disciplinario pues no se interpone en contra de una resolución, sino que en contra del juez o jueces que la dictó (aron) y fundado en que éste incurrió en su dictación en falta o abuso grave;
- 3.- No ha sido establecido con la finalidad de corregir errores de interpretación, sino que faltas o abusos que caigan dentro de la esfera disciplinaria;
- 4.- No constituye instancia, sino que él sólo habilita al superior jerárquico para resolver si el inferior incurrió o no en la falta determinada que se le atribuye;
- 5.- La interposición del recurso de queja no suspende la sustanciación de la causa ante el tribunal inferior, sin perjuicio de la orden de no innovar que pueda disponer el superior mientras resuelve el fondo del recurso;
- 6.- Es un recurso de derecho estricto, porque en su interposición debe cumplirse con una serie de requisitos formales, establecidos por la ley y además porque procede contra ciertas y determinadas resoluciones.
- 7.- Es un Recurso Especial, ya que no está establecido ni reglamentado en el CPC, sino que en la Constitución Política (Art. 79), COT (Arts.545, 548 y 549)
- 8.- Este Recurso hace excepción a la regla general pues se interpone directamente ante el tribunal superior que va a conocer de él y lo va a resolver. Esto se desprende del art.548 COT que, si bien no lo establece expresamente, al darse el aumento del art. 259 CPC es porque no va a interponerse ante el mismo tribunal.
- 9.- Este recurso se interpone en interés particular de la parte agraviada y puede, por ende, ser

renunciado expresa o tácitamente;

10.- Es un Recurso de tramitación breve y sumaria, sometido a un procedimiento rápido que permite cumplir el objetivo que lo fundamenta, cual es, poner pronto remedio al mal que motiva la queja. Al efecto tiene preferencia en su agregación en tabla.

11.- No suspende, sino excepcionalmente, la tramitación del juicio en que se dictó la resolución abusiva. Por excepción si lo hace en caso de dictarse orden de no innovar.

12.- Es un recurso *personal*, puesto que se dirige contra el juez que ha incurrido en falta o abuso grave. A este juez se le va a aplicar la sanción disciplinaria y, como consecuencia de esa aplicación, se modificará la sentencia si corresponde.

Lo principal es la sanción al juez que dictó la resolución recurrida. Art. 548 inc.3° COT.

Esta característica es la que lo distingue de los otros recursos. No se puede omitir en su interposición la petición de sanción para el juez.

Resoluciones impugnables por esta vía: Sentencia definitiva o en una interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación y que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario.

### **Tribunal competente para conocer del recurso.**

- Si se trata de un órgano jurisdiccional perteneciente al poder judicial, será el superior jerárquico de aquel que dictó la resolución recurrida;
- Si se trata de un órgano que ejerce jurisdicción dentro del territorio jurisdiccional de una CA, será ésta la llamada a conocer del recurso de queja.

### **Órgano que ejerzan jurisdicción**

El art. 63 COT habla de “órganos que ejerzan jurisdicción”.

Lo que ocurre es que la ley 19374 modificó el Art. 63 en materia de competencia de las CA, estableciendo que esos tribunales conocerán en única instancia, entre otros asuntos, de los recursos de queja que se deduzcan en contra de: Art. 63 letra C

- a) Jueces de letra.
- b) Jueces de policía local.
- c) Jueces árbitros.
- d) Organos que ejerzan jurisdicción.

Todos estos, por los actos cometidos dentro del territorio en que ejerce jurisdicción la respectiva CA.

La expresión “órganos que ejerzan jurisdicción” no estaba en la antigua legislación, de manera que ahora es procedente este recurso contra resoluciones que dicten funcionarios administrativos, en el ejercicio de funciones jurisdiccionales, como por ejemplo:

**1.- Director Regional del Servicio de Impuestos Internos, SII, en tanto conoce de los reclamos a los actos tributarios como “Juez Tributario” Art. 115 Código Tributario;**

- 2.- Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras cuando conozca de infracciones a la Ley General de Bancos, DFL 3 de 1997;
- 3.- Director Regional o Administrador de Aduana, en primer grado de conocimiento (primera instancia) y en segundo grado (segunda instancia) el Director Nacional de Aduanas DFL 30-2005 Arts. 120 y 125 respectivamente, etc

### **Situación especial del art.545 inc.1º parte final COT.**

Se exceptúan las sentencias definitivas de primera o única instancia dictadas por árbitros arbitradores, en cuyo caso procederá el recurso de queja además del recurso de casación en la forma.

La razón de esta excepción radica en que el recurso de queja viene a ser el único medio de que dispondrán las partes, en caso que el arbitro falle en forma aberrante, sin respetar principios básicos de equidad.

#### ***La falta o abuso grave en la dictación de una resolución***

El juez incurrirá en falta grave cuando voluntariamente infrinja la ley y en abuso cuando utilice en forma impropia sus atribuciones. De acuerdo con la jurisprudencia de la CS nos encontramos ante falta o abuso cuando el juez o tribunal ha incurrido en alguna de las siguientes situaciones:

a) Cuando ha contravenido formalmente la ley; es decir, cuando el juez en la dictación de su resolución se ha apartado el texto claro y expreso de la ley en los casos en que ni siquiera procede una interpretación gramatical para una correcta interpretación.

Así, por ejemplo, si un tribunal tiene por debidamente emplazado al demandado en virtud de una primera notificación que no fue efectuada personalmente ni en la forma dispuesta por la ley. Aquí no cabe interpretación.

b) Cuando el juez, al aplicar la ley, la ha interpretado en un sentido distinto que aquél que emanaría de la correcta aplicación de las normas de interpretación legal;

c) Cuando el juez ha apreciado indebidamente los antecedentes del proceso para la dictación de la resolución, esto es, dicta una resolución judicial arbitrariamente, sea por fundarse en:

- Un error de hecho en la apreciación de los antecedentes el proceso,
- Por omitirse el cumplimiento de las medidas de carácter probatorio necesarias para poder resolver cuando se deba proceder con conocimiento de causa.

d) También sirve como causal, el caso en que hace un ejercicio abusivo de las facultades discrecionales de que están investidos los jueces. También en todos los casos del ART. 545 del COT.

En esta causal incurrirían generalmente los jueces al conceder medidas para mejor resolver para retardar la dictación de la sentencia. Cada 60 días dictaban una nueva medida.

### ***Requisitos:***

1.- El recurrente debe ser parte en el proceso en el cual se dictó la resolución que se estima abusiva y debe haber sufrido un agravio a consecuencias de la misma;

2.- Debe deducirse dentro de plazo: el Art 548 COT dispone que, todo recurso de queja debe interponerse en el plazo fatal de 5 hábiles, el que se aumenta conforme a la tabla de emplazamiento cuando el tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida tenga su asiento en una comuna o agrupación de comunas diversa de aquella en que funciona el tribunal superior; en todo caso, el plazo para interponer este recurso no podrá exceder de 15 hábiles contados desde la fecha de notificación a la parte recurrente de la resolución que motiva la queja.

3.- Debe interponerse por escrito: este escrito lo podrá interponer la parte personalmente, o su mandatario judicial, o su abogado patrocinante, o un procurador del número y deberá ser expresamente patrocinado por abogado habilitado para el ejercicio profesional y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Deberá indicar los nombres de los miembros del tribunal recurrido, así como el proceso en el cual se dictó la resolución, con indicación de la fecha de su dictación y foja del expediente en que ella fue dictada y fecha de notificación;

b) Deberá transcribirse la resolución si ella es una interlocutoria o acompañarse copia de la misma si es una definitiva;

c) Deberá indicarse en forma clara y específica las faltas o abusos que se imputan a los jueces o funcionarios recurridos.

Es importante que esta fundamentación se efectúe en la mejor forma posible, por cuanto si la sala tramitadora estima que el recurso no aparece revestido de fundamento plausible podrá rechazarlo de plano N°19 AA.

4.- Al escrito debe acompañarse un Certificado expedido por el secretario del tribunal que dictó la resolución recurrida a petición verbal o escrita del interesado en el cual consten los siguientes puntos:

- Número de rol y carátula del expediente;
- Nombre del juez o jueces que dictaron la resolución;
- Fecha de dictación de la resolución y de notificación de ella al recurrente;
- Rol del proceso y nombre de las partes según la carátula del expediente;
- El nombre del mandatario judicial y del abogado patrocinante de cada parte.

Si el recurrente expone en su recurso que por algún motivo justificado no ha logrado obtener el certificado indicado, el tribunal ante quien se interpone el mismo dará un plazo fatal e improrrogable de seis días para que lo acompañe.

### ***La orden de no innovar*** Art. 548 inc. final COT

La interposición del recurso no suspende la sustanciación de la causa en la cual incide la queja, pero el recurrente puede pedir al Tribunal que conozca el recurso (sea en el mismo escrito o durante su tramitación antes de la vista de la causa) una orden de no innovar en cualquier estado del recurso. Formulada la petición el Presidente del Tribunal designará una sala para que la resuelva.

Esta orden de no innovar puede concederse en términos amplios, disponiéndose la paralización de todo el proceso o en términos restringidos, en forma tal de paralizar sólo los efectos de la resolución que ha sido recurrida. En todo caso, el N° 7 AA dispone que la orden de no innovar concedida en términos amplios no suspende los plazos fatales que hayan comenzado a correr antes de comunicarse esa orden.

Conforme al N 8 AA, si se concede orden de no innovar y la tramitación del recurso se paraliza por más de 15 días, el recurso se declarará desistido, ya sea de oficio o a petición de parte.

### **Tramitación del recurso**

#### 1.- Primera resolución:

Presentado el recurso, él pasa a la sala de cuenta la que deberá examinar:

- Si el mismo ha sido presentado dentro de plazo;
- Si se ha acompañado el certificado;
- Si el escrito reúne los requisitos legales y reviste fundamento plausible y
- Si la resolución en que incide la queja no es susceptible de otro recurso.

Si se cumplen con esos requisitos se le dará curso y se ordenará al juez o jueces recurridos que informen al respecto dentro de ocho días hábiles.

*Si el recurso no reúne alguno de los requisitos* mencionados, la sala tramitadora lo declarará inadmisibles sin más trámite. Contra esta resolución solo procede reposición fundada en error de derecho.

#### 2.- Intervención de la contraparte:

El juez o jueces recurrido (os) deberá dejar constancia en el proceso correspondiente de habersele pedido el informe aludido, debiendo esta constancia notificarse por el estado diario.

Por excepción el N°11 AA dispone que "según las consecuencias o efectos jurídicos de la decisión que pueda recaer en el recurso, el tribunal decretará, si lo estima necesario, que su estado se ponga en conocimiento de las partes o interesados a quienes pueda afectar el fallo, señalándoles al efecto un término para que comparezcan; si no comparecen, podrá fallarse el recurso sin más trámite".

En todo caso, la parte que haya tomado conocimiento de la existencia del recurso podrá comparecer en cualquier momento haciendo valer sus puntos de vista.

3.- Segunda resolución: Vencido el plazo de 8 días, se haya recibido o no el informe, se procederá a la vista del recurso, para lo cual se dispondrá su agregación preferente a la tabla. No procederá la suspensión y sólo podrá disponerse medidas para mejor resolver después de concluida la vista.



## Fallo del recurso

### A) Se acoge el recurso:

En este caso la sentencia que se dicte deberá cumplir los requisitos que señala el inciso 2° del art. 545 del COT:

1. Las consideraciones que demuestren la falta o abuso, o los errores u omisiones manifiestos y graves que constituyan falta o abuso y en los cuales se fundó la resolución recurrida;
2. Las medidas encaminadas a remediar el agravio causado ;
3. Además, si el tribunal superior lo estima del caso, podrá haciendo uso de sus atribuciones para actuar de oficio, dejar sin efecto o modificar la resolución abusiva, debiendo en este caso necesariamente disponer se de cuenta de los antecedentes al tribunal pleno, el que deberá a lo menos imponer la menor de las medidas disciplinarias contempladas por la ley, es decir, amonestación privada.

B) Se rechaza el recurso: Si el tribunal superior estima que no existe falta o abuso grave la sentencia se limitará a señalar esa circunstancia y a rechazar la queja.

### ***Recursos que proceden contra la sentencia que resuelve este recurso***

La sentencia que falla el recurso de queja solo es susceptible de ser recurrida de apelación. Art. 551 COT establece expresamente la improcedencia del recurso de reposición.

Si la ha dictado la CS solo procede aclaración o enmienda.

## La Queja de oficio

Las CA pueden ejercer de oficio las atribuciones disciplinarias, motivo por el cual, cuando toman conocimiento del hecho de haberse cometido cualquier falta o abuso por un juez con motivo de la dictación de alguna resolución, este tribunal de oficio puede dejarla sin efecto o modificarla, poniendo de este modo pronto remedio a esa falta o abuso. Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones de la CS para proceder de igual modo. Art. 538 COT

### **Queja propiamente tal o Queja Administrativa.**

La Queja propiamente tal, no afecta la validez, ni va a modificar la resolución que haya podido emitir ese juez. Si se quiere modificar esa resolución habría que intentar el recurso de queja.

**Concepto:** Es el medio establecido por la ley para hacer efectiva la responsabilidad disciplinaria de los jueces por falta o abuso que incida en su conducta ministerial, que implique incumplimiento a deberes y prohibiciones a que estén afectos.

### ***Forma de interponerla***

Se puede interponer verbalmente o por escrito ante el tribunal inmediatamente superior del juez acusado o directamente ante la CS (directiva correccional y disciplinaria). Art. 536 y 540 COT.

Si se presenta verbalmente, se presenta ante el presidente de la corte, levantándose acta por el secretario de la corte.

Si se presenta por escrito se expresarán por escrito las quejas.

Se tramita sin forma de juicio, pero con un trámite obligatorio, cual es oír al juez objeto de la queja.

Para esto último es que se transcribe la queja al juez para informar acerca de la queja. Art.536 COT. AA N°15, en relación con el N°4.

**Plazo para interponerla:** No lo dice la ley. El Auto Acordado señala que si han pasado más de 60 días desde que se ha cometido la falta o abuso no dará curso a la queja, sin perjuicio de la facultad del tribunal para proceder de oficio. N°15.

**Finalidad de la queja.** la aplicación de medidas disciplinarias.

#### ***Diferencias entre la queja propiamente tal y el recurso de queja.***

| N° | Concepto                       | Queja  | Recurso de Queja  |
|----|--------------------------------|--|---|
| 1  | <b>Objeto</b>                  | Busca solamente una sanción disciplinaria, no tiende a alterar una resolución judicial y no pretende obtener reparación del mal causado  | Solo un castigo para el juez o funcionario abusivo  |
| 2  | <b>¿Qué se reclama?</b>        | Sirve para atacar cualquiera actuación judicial, ya que al no constituir un recurso, mediante su interposición puede reclamarse de un acto cualquiera, ya sea del juez o de cualquier otro funcionario de la jerarquía judicial. | Sirve para impugnar resoluciones abusivas, luego no tiende a controlar la actuación personal de los jueces, sino sus resoluciones.              |
| 3  | <b>Forma de interposición</b>  | Puede ser interpuesta en forma verbal o escrita;   | Solo mediante un escrito.   |
| 4  | <b>Tramitación</b>             | No tiene una ritualidad procesal establecida y se ha entendido, al no indicar nada sobre este aspecto el COT, que se tramita simplemente, sin tramites, en forma tal que la petición debe ser resuelta inmediatamente.           | A través de la Jurisprudencia, del AA de la CS y de cierta reglamentación del COT, ha ido adquiriendo toda una tramitación compleja y exigente. |
| 5  | <b>Origen</b>                  | Tiene un origen legal, cuyo nacimiento se puede encontrar en la dictación de la Ley Orgánica de Tribunales de 1875   | Ha tenido un origen jurisprudencial y su reconocimiento legal se ha producido <i>a posteriori</i> .   |
| 6  | <b>Ante quien se interpone</b> | Puede plantearse durante las visitas que los jueces realizan a sus inferiores  | No puede ser interpuesto ni oído en tales Visitas.  |

|   |                                |  |                                 |
|---|--------------------------------|--|---------------------------------|
| 7 | <b>Inicio de procedimiento</b> | Procede a petición de parte y también, de oficio                   | Solo se da a petición de parte. |
| 8 | <b>Orden de no innovar</b>     | No existe "orden de no innovar"                                    | Existe esta orden.              |
| 9 | <b>Forma de conocer</b>        | Es de la competencia del Pleno, cuando ella se formula ante la CA. | Es de competencia de la Sala.   |

Los fallos que acogen las referidas quejas contendrán los fundamentos demostrativos de la falta, abuso, incorrección o actuación indebida; aplicarán sanción disciplinaria, si se estima procedente, y determinará las medidas necesarias para remediar al mal causado.

### **Término del recurso de queja.**

- Forma normal directa: La dictación de la sentencia que resuelve el recurso.
- Forma anormal directa:
  - a) La declaración de inadmisibilidad del recurso;
  - b) Por desistimiento del recurso;
  - c) Por deserción del recurso. cuando se ha concedido Orden de no Innovar y la tramitación del Recurso se paraliza durante 15 días;
  - d) Termina también cuando la Sala tramitadora lo desestima de plano, por no aparecer revestido de fundamento plausible, lo que debe constar en una resolución motivada y sin necesidad de pedir informe al funcionario, al juez cuya resolución se impugna por abusiva o ilegal. En este caso no debemos olvidar que procede reposición dentro de 5° día fundado en un error de hecho.
- Forma anormal indirecta:
  - a. Por el desistimiento de la demanda;
  - b. Por existir transacción;
  - c. Por abandono del procedimiento.

## **RECURSO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD**

**Reglamentación:** CPR ARt. 93 N°6 e inciso 11.

**Objeto:** La declaración de inaplicabilidad de un precepto legal para un litigio en particular por estimarla contraria a la Constitución.

### **Características**

- 1.- Es conocido exclusivamente por el Tribunal Constitucional en pleno Art. 92;
- 2.- El efecto de la resolución afecta sólo a las partes del litigio donde se dictare Art. 3 CC.

**Legitimación Activa:** Una parte del pleito o el Tribunal.

**Efecto de su interposición:** no produce efecto alguno, como es la regla general.

**Suspensión de Procedimiento:** Quien deduzca la acción puede solicitar al TC que se suspenda el procedimiento respecto del cual se solicita la declaración.

Esto lo conoce una sala del TC.

De acogerse debe comunicarse al Tribunal donde se sigue el procedimiento.

Requisitos de interposición de la acción

- 1.- Debe existir una gestión judicial pendiente;
- 2.- La disposición legal que se solicita declarar inconstitucional pueda resultar decisiva en la resolución del asunto de que trata la gestión;
- 3.- La petición debe estar razonablemente fundada;
- 4.- No debe interponerse respecto de una norma que haya sido declarada constitucional por el Tribunal en un examen previo, recordar el examen preventivo de constitucionalidad de leyes;
- 5.- debe cumplir los demás requisitos que señale la ley.

Tramitación

- a.- se interpone directamente ante del TC;
- b.- Se realiza un examen de admisibilidad por una sala del TC que revisa que se reúnan los requisitos ya indicados;
- c.- Esa sala puede disponer la suspensión del procedimiento en la gestión donde se solicita la inaplicabilidad;
- d.- se conoce por el pleno del TC;
- e.- Quorum para resolverla: la mayoría de los miembros en ejercicio del Tribunal;
- f.- contra la resolución que lo resuelve no procede recurso alguno, sin perjuicio de la facultad del Tribunal de rectificar errores de hecho.

**Otros temas:**

No se ha establecido la forma de publicidad de la sentencia, pero todas ellas se publican en la página del TC ([www.tribunalconstitucional.cl](http://www.tribunalconstitucional.cl)).

## ACCIÓN DE INAPLICABILIDAD

**Reglamentación:** CPR Art. 93 N°7 e incisos 12 y 94.-

Una vez declara la inaplicabilidad en un caso concreto nace una acción popular para que se solicite al Tribunal la derogación del precepto legal por estimarse contrario a la CPR.

Objeto: derogar una ley por estimarla contraria a la CPR.

**Efecto:** nada se señala por la CPR ni por LOC, por consiguiente ninguno.

**Legitimación activa:**

A.-Cualquier persona, es una acción popular. No se requiere acreditar interés actual.

B.- el mismo TC de oficio.

Tramitación

1.- Esta acción también se conoce por el TC en pleno;

2.- debe resolverse por los 4/5 de los miembros en ejercicio;

3.- de acogerse debe publicarse la sentencia en el Diario Oficial.

La ley declarada inconstitucional se entiende derogada desde esa publicación, no produciendo efecto retroactivo la derogación;

4.- La LOC del TC debe establecer requisitos de admisibilidad y procedimiento.

E

efecto de la sentencia:

deroga la ley tiene un efecto erga omnes

c.- Esa sala puede disponer la suspensión del procedimiento en la gestión donde se solicita la inaplicabilidad;

d.- se conoce por el pleno del TC;

e.- Quorum para resolverla: la mayoría de los miembros en ejercicio del Tribunal;

f.- contra la resolución que lo resuelve no procede recurso alguno, sin perjuicio de la facultad del Tribunal de rectificar errores de hecho.

Otros temas:

No se ha establecido la forma de publicidad de la sentencia.

## ACCIÓN DE INAPLICABILIDAD

Reglamentación

: CPR Art. 93 N°7 e incisos 12 y 94.-

Una vez declara la inaplicabilidad en un caso concreto nace una acción popular para que se solicite al Tribunal la derogación del precepto legal por estimarse contrario a la CPR.

Objeto

: derogar una ley por estimarla contraria a la CPR.

Efecto

: nada se señala por la CPR ni por LOC, por consiguiente ninguno.

Legitimación activa:

A.-

Cualquier persona, es una acción popular. No se requiere acreditar interés actual.

B.- el mismo TC de oficio.

Tramitación

- 1.- Esta acción también se conoce por el TC en pleno;
- 2.- debe resolverse por los 4/5 de los miembros en ejercicio;
- 3.- de acogerse debe publicarse la sentencia en el Diario Oficial.

La ley declarada inconstitucional se entiende derogada desde esa publicación, no produciendo efecto retroactivo la derogación;

- 4.- La LOC del TC debe establecer requisitos de admisibilidad y procedimiento.

E

efecto de la sentencia:

deroga la ley tiene un efecto erga omnes.

## BIBLIOGRAFIA

:

Libros

OBERG YAÑEZ, HECTOR y MANSO VILLALON, MACARENA, Recursos Procesales Civiles, Lexisnexus, Santiago, Chile, 2008

CHAIGNEAU DEL CAMPO, ALBERTO, Tramitación en las Cortes de Apelaciones, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, Chile, 2008

GONZALEZ GARCIA, HERNAN, El Recurso de Apelación del Código Procesal Penal, Editorial Lexisnexus, Santiago, Chile, 2005

ALVARADO VELLOSO, ADOLFO, Introducción al Estudio del Derecho Procesal, III Parte, Editorial Rubinzal Culzoni, Santa Fe, Argentina, 2008

PIEDRABUENA RICHARD, GUILLERMO, El recurso de Apelación y la Consulta, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, Chile, 1999

HORMAZABAL M., HERNAN, El Nuevo Tribunal Constitucional, Editorial Lexisnexus, Santiago, Chile, 2006.-

Apuntes

MATURANA MIQUEL, CRISTIAN, “Los Recursos”, Apunte N°05029, y Facultad de Derecho, Universidad de Chile, Santiago, Chile, 2000 y “

Algunas Disposiciones Comunes a todo procedimiento y Aspectos Generales de la Prueba”, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Santiago, Chile, 2003,

.-

Artículos

SAENGER GIANONI, FERNANDO, “Acción de inaplicabilidad e inconstitucionalidad. Facultades del nuevo tribunal constitucional. Algunos casos jurisprudenciales”, Estudios Constitucionales, Año 5 N° 1, Universidad de Talca, 2007;

GIACOMETTE FERRER, ANITA, “La Declaratoria de Inconstitucionalidad de Oficio”, Estudios Constitucionales, Año 4 N° 2, Universidad de Talca, 2006.-